
Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de julio del 2008.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 11 de febrero del 2008.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 316

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero
Del Derecho de Familia
Título Primero
Disposiciones preliminares

Artículo 1º. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

Artículo 2º. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas.

Artículo 3º. Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado.

Artículo 4º. El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz sociales.

Artículo 5º. Las disposiciones de este Código tienen por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad.

Artículo 6º. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio o transacción, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 7º. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 8º. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos, solidaridad, respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 9º. Este Código regirá en el Estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos que se verifiquen fuera del territorio del estado, en los casos previstos por el mismo.

Artículo 10. Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

Artículo 11. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Título Segundo
Del Registro Civil
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 12. El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas.

Artículo 13. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 14. Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:

El primero, de actas de nacimiento;
El segundo, de actas de reconocimiento de hijos;
El tercero, de actas de adopción;
El cuarto, de actas de matrimonio;
El quinto, de actas de divorcio;
El sexto, de actas de defunción; y,

El séptimo, de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 15. Los Oficiales del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "formas del registro civil", las actas a que se refiere el artículo 14.

Artículo 16. Los registros se harán mecanográficamente, por medios electrónicos o electromecánicos por triplicado, con tinta indeleble y sin raspaduras ni abreviaturas, se numerarán progresivamente y antes de firmar se harán las salvaduras correspondientes, debiendo resguardar y respaldar debidamente los archivos.

Los registros de defunción se harán por quintuplicado en los mismos términos.

Artículo 17. Las actas del registro civil, sólo se pueden asentar en las formas de que se habla en los artículos anteriores.

La infracción de esta regla, producirá la anulación del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

Artículo 18. Si se perdieren o destruyeren algunas de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que este Código señala en su artículo 21.

La Secretaría de Gobierno, cuidará que se cumpla esta disposición y a este efecto el Oficial del Registro Civil o la Dirección del Registro Civil darán aviso de la pérdida o destrucción a la autoridad competente.

Artículo 19. El estado civil sólo se comprueba con las actas y certificaciones del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Ley.

Artículo 20. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, mutilados o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto con instrumento o testigos.

Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existe otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

Artículo 21. Las formas del registro civil serán expedidas por la Secretaría de Gobierno o por quien ésta designe. Se renovarán cada año y los Oficiales del Registro Civil, remitirán un ejemplar al Archivo de la Dirección del Registro Civil; y los documentos que les correspondan quedarán en el archivo de la Oficialía en que se haya actuado.

Artículo 22. El Oficial del Registro Civil, que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior será destituido de su cargo.

Artículo 23. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón específica de los documentos que presenten y de los nombres, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de todos los en ella nombrados en cuanto fuere posible, así como cualquier otro elemento que ayude a la identificación del sujeto.

Artículo 24. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o de advertencia, sino lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Artículo 25. Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante Notario Público.

En los casos de matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, expresándose el objeto especial para el que se confiere y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o de quien se vaya a divorciar.

Artículo 26. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil deberán ser personas mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.

Artículo 27. Extendida el acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Artículo 28. Siempre que alguna de las personas que intervienen en un acta del Registro Civil no supiere firmar o no pudiese hacerlo, imprimirá la huella digital del pulgar derecho, y en caso de imposibilidad física el Oficial elegirá un mecanismo que permita cubrir el requisito; en este caso, pondrá su huella digital toda persona a cuyo estado civil se refiera el acta, siempre que esté presente y aún cuando firme el acta.

Artículo 29. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo o encomendar a otra persona que se la lea.

Artículo 30. Si un acto comenzado se suspendiere por cualquier circunstancia, se tachará el acta que se hubiese empezado a extender, poniéndole la nota de "no pasó"; y su número no se tomará en cuenta para enumerar las siguientes.

Artículo 31. De los documentos relativos a cada acta, se formará un apéndice que llevará el mismo número que ésta y se guardará en el archivo de la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 32. Cualquier persona puede pedir copia certificada de las actas del Registro Civil y de sus anexos, con excepción de la adopción.

Artículo 33. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o de aclaraciones prohibidas, harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las sanciones administrativas que señala la Ley, sin perjuicio de la consignación respectiva en caso de que haya delito y de la responsabilidad civil que resulte.

Artículo 34. El Oficial del Registro Civil no podrá intervenir en los actos y actas de su estado civil, de su cónyuge, ascendientes y descendientes, los que se autorizarán por quien lo supla conforme a la Ley.

Artículo 35. Los Oficiales del Registro Civil, se suplirán en sus faltas temporales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil.

Artículo 36. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las penas establecidas, pero si no son sustanciales, no producen la nulidad del acto a menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 37. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en ejercicio de sus funciones, certifique haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acto pueda ser objetado de falso.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.

Lo que sea extraño al acto no tiene valor alguno.

Artículo 38. Para establecer el estado civil de los michoacanos adquirido fuera de la República, serán suficientes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Libro Segundo de este Código, y siempre que se registren en la Oficialía que corresponda.

Artículo 39. Las constancias que comprueben el estado civil de las personas, a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas a la Oficialía del último domicilio que tuvo en Michoacán el interesado o su representante legítimo. Se levantará el acta respectiva que contendrá la inserción de tales constancias.

Artículo 40. Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse a petición de parte o cuando lo prevenga la Ley o la autoridad judicial, al margen o al reverso, según proceda, del acta relativa. Al expedirse copia de esta acta se insertarán las anotaciones que lleve.

Artículo 41. Cuando el Oficial del Registro Civil tenga conocimiento, a instancia de parte o de oficio, de una duplicidad de registros, anotará en forma administrativa, razón de dicha duplicidad, señalando la fecha y el lugar donde se encuentre registrado el último de éstos, debiendo abstenerse de emitir certificaciones de los ulteriores registros, no así del primero de los mismos.

En este caso, dará aviso inmediato a la Dirección del Registro Civil, mediante oficio y acompañando las constancias en que se pruebe el hecho.

Artículo 42. La Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil, cuidarán que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como dar vista al Ministerio Público de las irregularidades graves en que incurra el Oficial del Registro Civil.

Artículo 43. El Director y oficiales del Registro Civil en el desempeño de su función, serán sancionados conforme a las leyes administrativas y penales.

Capítulo II

De las actas de nacimiento

Artículo 44. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil en su oficialía o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Artículo 45. En los lugares donde no haya Oficialía del Registro Civil el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, quien dará una constancia que se presentará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que asiente el acta.

Artículo 46. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Artículo 47. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido el nacimiento, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 48. Las personas que no cumplan con las obligaciones impuestas por el artículo anterior, serán sancionadas con multa de uno a tres días de salario mínimo general vigente en el lugar de ubicación de la Oficialía.

Artículo 49. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la huella dactilar del presentado.

Si éste se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.

De igual manera cuando por alguna causa una persona no hubiera sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, no pudieran comparecer o hubieran fallecido y éste fuera mayor de edad, podrá comparecer a solicitar su registro, debiendo el Oficial del Registro Civil asentar en éste únicamente el nombre y apellidos del registrado; ahora bien cuando se trate de un menor de edad que pretenda registrar a su hijo se estará a lo dispuesto por el artículo 347.

En forma obligatoria se asignará en el acta de nacimiento, la clave del registro de identificación personal.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar únicamente la población en que ocurre.

En los casos de los artículos 51 y 63 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 50. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores, de los abuelos paternos y maternos y de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 51. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 25, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo, si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se procederá a testar el espacio, pudiendo hacerse la investigación de maternidad ante el Juez competente de acuerdo a las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres y apellidos de los progenitores, se hará constar en el acta de nacimiento, el origen, nacionalidad y domicilio de los mismos.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata de hijo natural.

Artículo 52. Tanto la investigación de la maternidad, como de la paternidad podrán hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Artículo 53. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de nadie, podrá asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 54. Los progenitores de un hijo incestuoso podrán reconocerlo y hacer que consten sus nombres en el acta, pero no se expresará que es incestuoso.

Artículo 55. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público, con los vestidos y valores o cualquier otro objeto encontrado con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido.

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, la autoridad impondrá al infractor una multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar correspondiente.

Artículo 56. Las actas que se levanten en los casos del artículo anterior, expresarán todas las circunstancias a que el mismo precepto se refiere, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se haga cargo de él.

Artículo 57. Si el nacimiento se verificare a bordo de una embarcación o aeronave mexicana, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten todas las circunstancias necesarias para que después se levante el acta de nacimiento, y solicitarán que la autorice el capitán o patrón y dos testigos que se encuentren a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Artículo 58. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación o aeronave mexicana, los interesados entregarán ese certificado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva; y si en el puerto no hubiere funcionario de esa clase, el certificado se entregará a la autoridad local para que lo remita al Oficial del Registro Civil del domicilio de los interesados.

Artículo 59. Si el nacimiento ocurriere a bordo de una embarcación o aeronave extranjera, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 60. Si el nacimiento se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra, o en el domicilio de los progenitores, según las reglas establecidas antes; y en el segundo caso, se tendrá para el registro el término que fija el artículo 46, más un día por cada veinte kilómetros o fracción, que diste el lugar del nacimiento de aquel en que deba hacerse la inscripción.

Artículo 61. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.

Artículo 62. Cuando se trate de nacimiento múltiple, se levantará acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 38, se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la partera, o las personas que hayan asistido el nacimiento. El Oficial del Registro Civil, relacionará las actas.

Capítulo III

De las actas de reconocimiento

Artículo 63. Podrá el padre, la madre o ambos, reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio al presentarlo para que se registre su nacimiento. El acta contendrá, en lo conducente, los requisitos que se establecen en el capítulo anterior.

Artículo 64. Si el reconocimiento se hiciere después de registrado el nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede se hará constar: la declaración de reconocimiento, el consentimiento del reconocido si es mayor de catorce años y el consentimiento del tutor cuando se trate de un menor de edad.

Artículo 65. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, el original o copia certificada del documento que lo compruebe se presentará al Oficial del Registro Civil, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que este funcionario levante el acta relativa, insertando dicho documento y observando las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y el Capítulo IV del Título Octavo de este Libro.

Artículo 66. La omisión del Registro, en el caso del artículo que precede, no priva de los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 67. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciere en oficialía distinta a aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil, que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la Oficialía, que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

Capítulo IV

De las actas de adopción

Artículo 68. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez de Primera Instancia, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 55.

Artículo 69. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 70. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Capítulo V

De las actas de tutela

Artículo 71. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Libro Segundo de este Código, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El tutor cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 72. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 73. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; o la expresión de que el Juez dispensó la garantía en los casos en que la Ley lo permita; y,

VI. El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 74. Extendida el acta de tutela, se anotará en la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma Oficialía del Registro Civil, lo previsto en el artículo 67.

Capítulo VI

De las actas de emancipación y habilitación de edad

Artículo 75. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, se expedirá acta por separado, será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Capítulo VII

De las actas de matrimonio

Artículo 76. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los contrayentes como de sus progenitores, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los contrayentes o los dos hayan

sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y,

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella digital y firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 77. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los contrayentes, y en su defecto dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 142 (sic), fracción II, 129, 133 y 134 de este Código;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contrayentes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos contrayentes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes. Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial; y el Oficial del Registro Civil, les explicará su contenido;

V. El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los contrayentes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los contrayentes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 175 y 195, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. Cuando los contrayentes, por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los contrayentes le suministren;

I.(sic) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y,

II.(sic) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 78. Los Oficiales del Registro Civil, cuando se trate de indigentes y éstos se lo pidan, tienen obligación de redactar el escrito a que se refiere el artículo 76.

Artículo 79. Los médicos que se nieguen a expedir el certificado de sanidad de que trata el artículo 77, fracción IV; así como los que asentaren hechos falsos en él, serán castigados con las penas que fije el Código Penal.

Artículo 80. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contrayentes y los ascendientes y tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 77, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 81. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

Artículo 82. En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los contrayentes o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Artículo 83. Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los progenitores;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y,
- VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren o pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 84. Se exige al Oficial del Registro Civil de la lectura, por separado, de las actas correspondientes, en la celebración solemne de dos o más matrimonios.

Artículo 85. Los contrayentes que declararen maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos, o su identidad, y los médicos que expidan certificados falsos de sanidad, incurrirán en las penas señaladas por el Código Penal.

También serán castigados por ese delito los que falsamente se hicieren pasar por progenitores o tutores de los contrayentes.

Artículo 86. Cualquier persona puede denunciar un impedimento de los contrayentes para casarse; pero los denunciantes quedan sujetos a las penas del delito de falsedad, y a indemnizar las costas, daños y perjuicios, si judicialmente se declarare no existir el impedimento denunciado.

Artículo 87. Los Oficiales del Registro Civil cuando tuvieren conocimiento de la existencia de un impedimento, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los datos que tengan para suponer la existencia de ese impedimento. Esa acta firmada por todos los que en ella intervengan, se remitirá al Juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 88. Las denuncias anónimas sólo se tomarán en consideración cuando vayan acompañadas de los comprobantes respectivos.

Artículo 89. El Oficial del Registro Civil, antes de remitir el expediente de un impedimento al Juez de Primera Instancia que corresponda, lo pondrá en conocimiento de los interesados y se abstendrá de todo procedimiento ulterior hasta que cause ejecutoria la resolución que decida sobre el impedimento.

Artículo 90. El Oficial del Registro Civil que a sabiendas autorice un matrimonio para el que haya impedimento legal, será sancionado como lo dispone el Código Penal.

Artículo 91. Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud de matrimonio, por el conocimiento que tengan de los contrayentes o por denuncia en forma, tuvieren motivos para creer que alguno de los contrayentes o los dos carecen de aptitud para celebrar el matrimonio.

Artículo 92. El Oficial del Registro Civil que reciba una petición de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los contrayentes, bajo promesa de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que presenten los interesados, a las personas que figuren como progenitores o tutores de los contrayentes, y a los médicos que expidan el certificado de sanidad.

Artículo 93. El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con una multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el lugar y en caso de reincidencia, con destitución del cargo.

Capítulo VIII De las actas de divorcio

Artículo 94. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 95. El acta de divorcio expresará el nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Artículo 96. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos de los artículos 281 y 282 de este Código, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresarán el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficialía en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 97. Extendida el acta de divorcio, el Oficial del Registro Civil mandará hacer la anotación correspondiente en la de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio, se archivará con el mismo número del acta.

Si las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados se hubieren levantado en Oficialía distinta, el Oficial del Registro Civil dará el aviso correspondiente para que se hagan las anotaciones.

Capítulo IX

De las actas de defunción

Artículo 98. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por el médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 99. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

Artículo 100. En el acta de fallecimiento se asentará:

- I. El nombre, apellido, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si éste era casado o viudo, indicándose en su caso el nombre y apellidos del cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los testigos;
- IV. Los nombres y apellidos de los progenitores del difunto, si se supieren;
- V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido y específicamente el lugar en que se le sepulte; y,
- VI. La hora de la muerte, si se supiere y todos los demás informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Artículo 101. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y en caso de

incumplimiento, se sancionará con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar.

Artículo 102. Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no exista Oficialía del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente. Si la autoridad no lo hiciere dentro de los quince días siguientes, se le impondrá multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar.

Artículo 103. Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, sólo procederá el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, mediante juicio ordinario que se seguirá en la forma que establezcan las leyes adjetivas.

Artículo 104. Cuando el Oficial del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil, para que los anote en el acta.

Artículo 105. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado.

Artículo 106. Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan obtenerse.

Artículo 107. En caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 100, en cuanto fuere posible y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en el artículo 59.

Artículo 108. Cuando alguien falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de éste, permiso de traslado de cadáver con los documentos respectivos, a fin de que levante el acta correspondiente.

Artículo 109. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

Artículo 110. En todos los casos de muerte violenta de internos en establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 100.

Artículo 111. Las actas de nacimiento y de matrimonio del difunto se anotarán haciendo referencia a la de defunción.

Capítulo X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Artículo 112. Las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 113. El Oficial del Registro Civil, hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Artículo 114. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo XI

De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil

Artículo 115. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Juez de Primera Instancia y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, que se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre y otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;
- III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación;
- IV. Para ajustar el nombre a la realidad jurídica y social; y,
- V. Cuando el nombre asentado sea denigrante, ofensivo o discriminatorio.

Artículo 117. La acción para pedir la rectificación de un acta del estado civil compete:

- I. A las personas de cuyo estado civil se trate;
- II. A las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. A los herederos de las personas a que se refieren los dos incisos anteriores; y,
- IV. A las personas que según los artículos 331, 332 y 333 pueden continuar o intentar la acción de que en esos artículos se trata.

Artículo 118. El juicio de rectificación de acta del estado civil, se seguirá en la forma que establezca el Libro Segundo de este Código.

Artículo 119. La sentencia que cause ejecutoria en el juicio de rectificación se comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste haga una referencia de ella al margen del acta impugnada, ya sea que se conceda o se niegue la rectificación.

Artículo 120. La aclaración de las actas del Registro Civil podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil, por la persona a quien se refiere el acta o su representante legal, y en los casos que proceda.

Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
- II. Cuando existan discordancias entre el nombre propio asentado del registrado, con los datos contenidos en el acta;
- III. En caso de ilegibilidad de caracteres;
- IV. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- V. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta siempre que se deduzca de los apéndices del libro del Registro Civil;
- VI. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
- VII. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado, prevaleciendo los datos del primero; y,
- VIII. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir.

La persona interesada deberá acompañar a su solicitud, copia certificada del o las actas cuya aclaración se solicita, así como los documentos en que funde la procedencia de la aclaración.

La Dirección del Registro Civil de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica y su Reglamento recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Cuando al mismo tiempo se reclame la rectificación y aclaración de un acta del estado civil, ambas cuestiones serán resueltas por la autoridad judicial.

Artículo 121.- En los trámites de aclaración de actas del Registro Civil, se admitirá mandato otorgado en escrito privado ratificado ante Notario Público.

Artículo 122.- Contra el acuerdo administrativo que recaiga a la solicitud de aclaración de las actas podrá impugnarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante el propio Oficial del Registro Civil, y será resuelto dentro de los tres días siguientes.

El interesado podrá optar entre agotar el recurso de revocación o acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a impugnar la resolución.

Título Tercero
Del matrimonio
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 123. El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Artículo 124. Se reconoce al matrimonio como el medio idóneo para fundar la familia.

Artículo 125. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y de la conservación de la especie.

Artículo 126. El matrimonio deberá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que este Código exige.

Artículo 127. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en los artículos que anteceden.

Artículo 128. El matrimonio que se verifique fuera del Estado pero dentro de la República, sujetándose a las leyes del lugar de la celebración, surtirá todos sus efectos en Michoacán.

Artículo 129. El matrimonio entre extranjeros, celebrado fuera de la República, válido conforme a las leyes del país en que se celebre, producirá sus efectos legales en el Estado.

Artículo 130. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana, producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formalidades y requisitos que en el lugar de la celebración fijen las leyes, y que el mexicano, si además es michoacano, no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a los impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes; y si no es michoacano, a las disposiciones que sobre esos mismos puntos fijen las leyes del lugar de su origen.

Capítulo II
De los requisitos esenciales para contraer matrimonio

Artículo 131. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;

II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y,

III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

Artículo 132. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que el varón haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de su padre y de su madre, o del progenitor que viva o que esté presente, de quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la tutela.

Artículo 133. A falta o por negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, suplirá el consentimiento, el que deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 134. A falta o por imposibilidad de los tutores, se necesita el consentimiento de los abuelos con los que viva, en caso de no vivir con ellos, de los que sobrevivan.

Artículo 135. Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento, podrá suplirlo el Juez de Primera instancia, siempre que haya causas graves y justificadas.

Artículo 136. El ascendiente o tutor, que hubieren otorgado su consentimiento para un matrimonio, no pueden revocarlo sino por justa causa superveniente.

Artículo 137. Si el ascendiente o tutor que hubiere otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio, falleciere antes de que se celebre, la persona que en su defecto lo sustituya no puede revocar tal consentimiento, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 81.

Capítulo III

De los impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 138. Impedimento es todo hecho o acto que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

Artículo 139. Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro Civil antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son:

- I. Los no dispensables, que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez; y,
- II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

Artículo 141. Son impedimentos no dispensables:

- I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente;
- II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos;
- III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado;
- IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- VI. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VII. Padecer alguno de los estados de incapacidad previstos en el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y,

IX. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

Artículo 142. Son impedimentos dispensables:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos;

III. La impotencia incurable para la cópula, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente; y,

IV. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, siempre que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 143. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio, dicho plazo se contará desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 144. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Juez de Primera Instancia, quien sólo se la podrá otorgar cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 145. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 146. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades del Estado, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Embajador o Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriéndose en todo caso el Embajador al Cónsul.

Artículo 147. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Embajador ni Cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el acto.

Artículo 148. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar o espacio aéreo, a bordo de una embarcación o aeronave mexicana, regirá lo dispuesto en el mismo artículo, y autorizará el acto el capitán o patrón del buque.

Artículo 149. Dentro de tres meses después de haber regresado a la República, el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos 130, 146, 147 y 148, se trasladará el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del cónyuge mexicano.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el acto no producirá ningún efecto legal.

Capítulo IV

De los derechos, deberes y obligaciones de los cónyuges

Artículo 150. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.

Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 151. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los jueces, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 152. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 153. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 154. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 155. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo, todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Artículo 156. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de Primera Instancia resolverá sobre la oposición.

Artículo 157. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Artículo 158. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 159. El contrato traslativo de dominio sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 160. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Capítulo V

De los regímenes patrimoniales del matrimonio

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 161. El matrimonio podrá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 162. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 163. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste.

Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 164. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuáles serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 165. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, salvo pacto en contrario; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Sección Segunda

De la sociedad conyugal

Artículo 166. Cuando habiéndose contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por esta Sección.

Artículo 167. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 168. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 169. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda; y,

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 170. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 171. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 172. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 173. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 174. La modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

Sin llenar estos requisitos, las modificaciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 175. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refieren los artículos 132, 133, 134 y 135 de este Código.

Artículo 176. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los motivos siguientes:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso; y,

IV. Por cualquier motivo que lo justifique a juicio del Juez de Primera Instancia.

Artículo 177. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad conyugal;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad conyugal ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los cónyuges, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción;

VII. La declaración de si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad conyugal, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y,

X. Las bases para liquidar la sociedad conyugal.

Artículo 178. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 179. Cuando se establezca que uno de los cónyuges sólo debe recibir una cantidad fija, el otro cónyuge o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad conyugal.

Artículo 180. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo previsto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 181. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 182. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Artículo 183. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de los bienes en favor del otro cónyuge.

En caso de que los bienes dejen de formar parte de la sociedad conyugal, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de los bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 184. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 185. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 186. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 175 de este Código.

Artículo 187. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y,

III. Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerara nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 188. Disuelta la sociedad conyugal, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 189. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 190. Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del albacea de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 191. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles, ambos en materia de sucesiones.

Artículo 192. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar o enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Sección Tercera

De la separación de bienes

Artículo 193. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los cónyuges, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 194. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En la parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

Artículo 195. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refieren los artículos 132, 133, 134 y 135 de este Código.

Artículo 196. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio.

Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 197. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge.

Artículo 198. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de los bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de Primera Instancia, a efecto de les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 199. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 200. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 201. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.

Sección Cuarta Del régimen supletorio

Artículo 202. Si los contrayentes no manifiestan expresamente su voluntad, acerca del régimen económico que desean pactar, será el de separación de bienes, con todos los efectos legales regulados en este Ordenamiento.

Capítulo VI De las donaciones antenuupciales y entre consortes

Artículo 203. Son donaciones antenuupciales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y,

II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 204. Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 205. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 206. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 207. Si al hacer la donación no se formó inventario de los bienes del donante, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Artículo 208. Las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Artículo 209. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 210. Se revocarán por ingratitud, cuando el donante fuere un extraño, la donación haya sido hecha a los futuros cónyuges y ambos sean ingratos.

Artículo 211. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de Primera Instancia, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 212. Los menores podrán hacer donaciones antenuptiales, con intervención de sus progenitores o tutores, o con aprobación judicial.

Artículo 213. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de celebrarse.

Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio, dentro del año siguiente contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 214. Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueran contrarias a este capítulo.

Artículo 215. Son donaciones entre cónyuges, las realizadas después de celebrado el matrimonio siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen al derecho de ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Tales donaciones sólo se confirmarán con la muerte del donante.

Artículo 216. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Artículo 217. Estas donaciones no se anularán por la sobrevivencia de los hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Capítulo VII
De la disolución del matrimonio

Artículo 218. El matrimonio se disuelve:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges;
- II. Por divorcio decretado por autoridad administrativa o judicial; y,
- III. Por nulidad declarada por el Juez de Primera Instancia.

Capítulo VIII
De la nulidad del matrimonio
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 219. Los grados de sanción admitidos por este Código, para los matrimonios nulos, son: nulidad absoluta y nulidad relativa.

Artículo 220. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, corresponde a quienes la Ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Las herederas o herederos, podrán continuar la demanda de nulidad iniciada por aquélla o aquél a quien heredan.

Artículo 221. El matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, de los cuáles, algunos se destruirán retroactivamente, cuando el Juez de Primera Instancia la declare.

Artículo 222. La nulidad absoluta es inconfirmable; inconvalidable; imprescriptible; invocable por todo interesado o el Ministerio Público.

Artículo 223. Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente;
- II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos;
- III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado;
- IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VII. Padecer alguno de los estados de incapacidad previsto en el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y,

IX. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

Artículo 224. El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, de los cuáles algunos se destruirán retroactivamente cuando el Juez de Primera Instancia pronuncie su nulidad, excepto que la acción para invocarla haya prescrito.

Artículo 225. La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; invocable sólo por las personas afectadas.

Artículo 226. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando creyendo celebrar matrimonio con determinada persona, se contrae con otra;

III. El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, entre tíos y sobrinos, siempre que estén hasta el tercer grado;

IV. La impotencia incurable para la cópula; y,

V. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Artículo 227. La nulidad fundada en el error sólo puede hacerla valer el cónyuge engañado; pero deberá ejercitar su acción inmediatamente que advierta el error, pues de lo contrario se tendrá por subsistente y verificado el matrimonio, a menos que lo anule alguna otra causa.

Artículo 228. Tratándose de la fracción I del artículo 226, dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos en el matrimonio y cuando los cónyuges hayan cumplido dieciocho años, sin haberla promovido.

Artículo 229. La nulidad proveniente de la falta de consentimiento de los ascendientes, cesará de serlo cuando aquellos no la hagan valer dentro de los treinta días siguientes al matrimonio; o si dentro de ese término el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, haciendo donación en consideración a éste, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto como los anteriores.

Artículo 230. Los cónyuges o su tutor deberán ejercitar la nulidad proveniente de la falta de consentimiento del tutor o del Juez, dentro de los treinta días siguientes al matrimonio; y si antes de intentarse la acción de nulidad se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, el matrimonio se tendrá por confirmado, sin poder pedirse su nulidad.

Artículo 231. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y los consortes, reconocida la nulidad reiteraran su consentimiento por medio del acta ante el Oficial del Registro Civil, el matrimonio quedará revalidado y surtirá todos sus efectos desde el día que primeramente se contrajo.

Artículo 232. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 233. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción IV del artículo 223, podrá deducirse por el ex cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

Artículo 234. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio nulo.

Artículo 235. La acción de nulidad que proviene del atentado contra la vida de uno de los consortes para casarse con el otro, puede deducirse por los hijos de la víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses a partir del nuevo matrimonio.

Artículo 236. El miedo y la violencia serán causa de la nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado por la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que al celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad; y,

III. Que tanto el miedo como la violencia hayan subsistido en los momentos de celebrarse el matrimonio.

Sólo el cónyuge agraviado puede, dentro de los sesenta días siguientes a la cesación de la violencia, ejercitar esta acción de nulidad.

Artículo 237. Los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes después del matrimonio, podrán hacer valer la nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones IV y V del artículo 226.

Artículo 238. La nulidad fundada en la fracción V del artículo 226 puede ser pedida por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado.

Artículo 239. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

Esta nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. Si ninguna de dichas personas la deduce, lo hará el Ministerio Público.

Artículo 240. Los cónyuges, o cualquier otra persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio, y también el Ministerio Público, podrán deducir la acción de nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

Artículo 241. No cabe la demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta del matrimonio, cuando a la existencia de esa acta esté unida la posesión de estado matrimonial.

Artículo 242. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la Ley lo otorgue expresamente y no puede transmitirse por herencia ni por cualquier otro título. No obstante, los herederos podrán continuar la demanda puesta por aquél a quien hereden.

Artículo 243. La sentencia ejecutoria que declare la nulidad, en copia certificada, la enviará el Juez que la dicte, de oficio, al Oficial del Registro Civil ante quien haya pasado el matrimonio para que haga la inscripción de la ejecutoria, y al reverso del acta haga constar la parte resolutive de la sentencia del Juez que la remitió y el número con que se marcó la copia, la que será depositada en el archivo.

Artículo 244. Todo matrimonio se presume válido, mientras no haya ejecutoria que lo declare nulo.

Artículo 245. No cabe transacción ni compromiso en árbitros, respecto de la nulidad de matrimonio.

Artículo 246. Un matrimonio declarado nulo, si fue contraído de buena fe, producirá todos sus efectos civiles, mientras dure en favor de los cónyuges; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges, o de su separación en caso contrario.

Artículo 247. La buena fe siempre se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 248. Cuando sólo haya habido buena fe de parte de uno de los consortes, el matrimonio produce efectos civiles respecto de él y de los hijos, pero no en lo tocante al cónyuge que procedió de mala fe.

Artículo 249. Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, el matrimonio únicamente respecto de los hijos producirá efectos civiles.

Artículo 250. Los jueces, al entablarse demanda de nulidad de matrimonio por uno solo de los cónyuges, deberán tomar desde luego, las medidas provisionales establecidas en el

Libro Segundo de este Código.

Artículo 251. Declarada la nulidad del matrimonio se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con sus productos;

III. Las hechas al inocente por el que no lo fue quedarán subsistentes; y,

IV. Cuando ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, las donaciones que recíprocamente se hayan hecho, quedarán en favor de los hijos. Si no los tienen, ninguna reclamación podrán hacerse con motivo de la liberalidad.

Artículo 252. Se tomarán las precauciones a que se refiere el Libro Segundo cuando al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviere encinta.

Artículo 253. Es ilícito, aunque no nulo, el matrimonio:

I. Si se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento impediente; y,

II. Si no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 144 o si se celebra sin transcurrir los términos que fijan los artículos 143 y 258.

Artículo 254. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o del Juez de Primera Instancia, en sus respectivos casos, y los que autoricen estos matrimonios incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal.

Sección Segunda

De la situación de los hijos habidos
en matrimonios nulos

Artículo 255. El Juez determinará atendiendo al interés superior de los menores, la situación de éstos, con independencia de la buena o mala fe de los cónyuges; debiendo resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

Artículo 256. El Juez, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, siempre que esto último sea posible, en atención a sus condiciones personales.

Artículo 257. Durante el procedimiento respectivo, el o los menores habidos en el matrimonio cuya nulidad se reclame, contarán con un tutor especial que para ello se designe.

Título Cuarto

Del divorcio

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 258. El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 259. El divorcio es voluntario o necesario. Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Artículo 260. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo demanda ante autoridad judicial, fundado en una o más de las causales previstas en este Código.

Capítulo II

Del divorcio necesario

Artículo 261. Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 150, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 153 de este Código;

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 156 de este Código; y,

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro; para efectos de este artículo, se entenderá por violación la conducta prevista en el artículo 240, párrafos primero y último, del Código Penal del Estado.

Artículo 262. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses no hay obligación para los cónyuges de vivir juntos.

Artículo 263. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundándose en las causas previstas por las fracciones VI y VII del artículo 261 tendrá derecho de pedir que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; y quedarán subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 264. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde la demanda.

Artículo 265. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se halle, si aún no se hubiere dictado sentencia ejecutoria.

En tal caso, los cónyuges deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 266. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su cónyuge el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 267. Desde que se presente la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 268. Al resolver sobre la acción de divorcio, el Juez de Primera Instancia, en forma oficiosa, fijará en definitiva la situación de los hijos habidos en matrimonio, para lo cuál, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

Para ello, la autoridad judicial deberá atender primordialmente al interés superior del menor.

De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de éstos últimos. Durante la tramitación del juicio, designará tutor especial a los menores.

En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los progenitores, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuáles podrán ser suspendidas o modificadas en los términos que disponga el Libro Segundo de este Código.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 269. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los Jueces, a petición de los abuelos, o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.

Artículo 270. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 271. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 272. En los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 273. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

Artículo 274. Además del pago de alimentos, el cónyuge inocente tiene derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Los daños y perjuicios así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se regirán por lo dispuesto por el Libro Quinto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 275. En los casos de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 261 de este Código, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procederá la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 276. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de un año, a contar desde la sentencia ejecutoriada que lo decrete.

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de Primera Instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 278. La muerte de uno de los cónyuges pone término al juicio de divorcio y los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 279. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la de matrimonio y en las de nacimiento de los divorciados.

Capítulo III

Del divorcio voluntario

Artículo 280. El divorcio voluntario puede ser administrativo o judicial.

Artículo 281. Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;

II. Que los cónyuges sean mayores de edad;

III. Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial;

IV. Que la cónyuge no esté embarazada;

V. Que los cónyuges no tengan hijos en común, o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y,

VI. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

Artículo 282. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán al Oficial del Registro Civil a presentar la solicitud de divorcio. Ante ello, el Oficial, previa identificación de los solicitantes levantará un acta y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si lo hacen, los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio.

Artículo 283. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 284. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en el caso del artículo 281 de este Código, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de Primera Instancia, en los términos del Libro Segundo de este Código, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento del convenio a que se refiere este artículo, se tramitará en la forma de incidente.

Artículo 285. La garantía para asegurar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, deberá ser determinada por el Juez de Primera Instancia, escuchando para ello la opinión del Ministerio Público.

Su devolución sólo podrá realizarse por causas de fuerza mayor o incumplimiento evidente y acreditado de la carga alimentaria.

Artículo 286. Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de Primera Instancia autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 284 de este Código.

Artículo 287. Mientras el divorcio no sea decretado, los cónyuges que por mutuo consentimiento lo hayan pedido, podrán reunirse de común acuerdo; pero entonces no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino después de un año de su reconciliación.

Artículo 288. En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

Artículo 289. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio entre sí, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Título Quinto Del concubinato

Artículo 290. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Artículo 291. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 292. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 293. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 294. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Título Sexto
Capítulo Único
De la violencia familiar

Artículo 295. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar.

Artículo 296. Se considera violencia familiar el uso intencional de la fuerza física o moral, económica, patrimonial y sexual, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.

La educación y formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 297. Los integrantes de la familia tienen derecho a que entre sus miembros se respeten su integridad física o psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas.

Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica, para lo cual el Estado prestará asistencia a través de dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas u organismos no gubernamentales.

Artículo 298. También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo 296, llevada a cabo contra el concubino o concubinaria, la persona con quien su autor se encuentra unido fuera de matrimonio o de los parientes de aquella, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el agredido convivan en el mismo domicilio.

Artículo 299. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez de Primera Instancia dictará las medidas a que se refiere el Libro Segundo de este Código.

Título Séptimo
Capítulo Único
Del parentesco

Artículo 300. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 301. El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 302. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 303. El parentesco civil es el que nace de la adopción.

Artículo 304. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 305. La línea es recta o colateral. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la colateral se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero sí de un progenitor o tronco común.

Artículo 306. La línea recta es descendente o ascendente. Ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 307. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 308. En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y bajando por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

Título Octavo
De la paternidad y la filiación
Capítulo I
De los hijos de matrimonio

Artículo 309. Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 310. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días que precedan al nacimiento.

Artículo 311. No podrá desconocer el marido a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron a éste no tuvo acceso carnal con su esposa.

Artículo 312. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, se verificó la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos, que el marido es el padre.

Artículo 313. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; siempre que esto se pruebe debidamente y haya principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si de una manera expresa reconoció como suyo al hijo de su mujer; y,

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 314. Toda persona a quien perjudique la filiación y en cualquier tiempo, podrá promover las cuestiones relativas a la paternidad de hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio.

Artículo 315. El marido, cuando tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, y se le ocultó el nacimiento.

Artículo 316. Este derecho será ejercitado por el tutor del marido cuando esté bajo tutela por incapacidad legal.

Si el tutor no lo ejercitare, el marido después de haber salido de la tutela y dentro de los sesenta días siguientes a que haya cesado el impedimento, podrá deducir la acción respectiva.

Artículo 317. Si el marido, tenga o no tutor muere sin superar el estado de incapacidad legal, sus herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 318. Exceptuando el caso del artículo anterior, los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no ha comenzado esta demanda.

En los demás casos, si el marido muere dentro del término hábil sin hacer su reclamación, los herederos tendrán para iniciar la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 319. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 143, la filiación de dicho hijo que nació después de celebrado el nuevo matrimonio, se regirá por las reglas que siguen:

I. Se presumirá que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días desde la celebración del segundo;

II. Si él nace después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presumirá que lo es del segundo marido; y,

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días contados desde la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días contados desde la disolución del primero.

Quien negare las presunciones de las dos primeras fracciones, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye.

Artículo 320. El desconocimiento de un hijo por parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Es nulo todo desconocimiento que se practique de otra manera.

Artículo 321. En todo juicio de contradicción de paternidad se oirá a la madre del hijo, y si éste fuere menor, se le proveerá de un tutor interino.

Artículo 322. Sólo se reputa nacido para los efectos legales, el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Si falta alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda por paternidad.

Artículo 323. Sobre la filiación no cabe ni transacción ni compromiso en árbitros.

Artículo 324. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Capítulo II

De la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio

Artículo 325. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 326. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 327. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio, por sólo la

falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 328. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y,

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 346.

Artículo 329. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él, se consideran como hijos de matrimonio.

Artículo 330. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste vive, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 331. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 332. La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y para sus descendientes.

Artículo 333. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años; y,

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 334. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Artículo 335. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 333 y 334 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 336. La acción de que hablan los tres artículos que preceden, prescribe a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 337. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 338. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

Capítulo III De la legitimación

Artículo 339. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 340. Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 341. Si el hijo fuere reconocido por el padre y en el acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 342. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 343. Pueden también gozar de ese derecho que les concede el artículo 339 los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres si dejaron descendientes.

Artículo 344. Pueden también gozar de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Capítulo IV Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

Artículo 345. Respecto a la madre, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento. Con relación al padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad.

Artículo 346. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 347. Para que un menor de edad pueda reconocer a un hijo se requiere el consentimiento del que o los que ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, la autorización judicial.

Artículo 348. Sin embargo, el reconocimiento que haga un menor puede ser revocado probando que sufrió engaño al hacerlo. Esta acción sólo puede intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad de quien hizo el reconocimiento. El hijo que aún no ha nacido y el que ha muerto y dejó descendencia, pueden ser reconocidos.

Artículo 349. El hijo puede ser reconocido por los dos padres a la vez o sólo por uno. Si el reconocimiento lo hace sólo uno, producirá efectos respecto de él, pero no respecto del otro progenitor.

Artículo 350. El reconocimiento no puede revocarse y si se hizo en testamento, aunque éste se revoque, el reconocimiento queda firme.

Artículo 351. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Artículo 352. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio se hará de cualquiera de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;

II. Por acta especial de reconocimiento ante el propio Oficial;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento; y,

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 353. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de manera que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 354. El Oficial del Registro Civil, el Notario y el Juez de Primera Instancia en sus respectivos casos, que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro, por un término no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 355. El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

Artículo 356. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y una sentencia ejecutoria haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 357. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el Juez le nombre especialmente para el caso.

Artículo 358. Llegado a la mayor edad, el menor reconocido puede reclamar contra el reconocimiento. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 359. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un tercero haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 360. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 361. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 362. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el primero que lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 363. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y,

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Artículo 364. La investigación de la paternidad del hijo de una mujer casada, reconocido por el marido, no podrá ser promovida por un tercero, sino cuando el marido haya desconocido al hijo y una sentencia ejecutoria haya declarado que no es suyo.

Artículo 365. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y,

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 366. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 363, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 367. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 368. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 369. El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción de paternidad o maternidad.

Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.

Artículo 370. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción mientras vivan. Si el hijo ha intentado la acción que le compete, sus herederos podrán continuarla con arreglo a lo dispuesto en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 371. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por éste; y,

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

Capítulo V

De la adopción

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 372. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y,

III. Que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica.

Los anteriores requisitos serán acreditados por constancias periciales emitidas, preferencialmente, por el Consejo Técnico de Adopción.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 373. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar.

Artículo 374. Salvo el caso del artículo anterior nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Artículo 375. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo, después que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 376. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.

A su vez el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 377. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor;
- IV. El menor si tiene más de doce años; y,
- V. El Consejo Técnico de Adopción, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, y en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y circunstancias personales. En el caso de las personas incapacitadas, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 378. Si el tutor, el Ministerio Público o el Consejo Técnico de Adopción no consienten en la adopción, deberán expresar la causa que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor o incapacitado.

Artículo 379. El procedimiento de la adopción será fijado en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 380. Una vez que quede firme la resolución judicial que autorice una adopción, ésta quedará consumada.

Artículo 381. El Juez de Primera Instancia que autorice una adopción enviará al Oficial del Registro Civil del lugar, copia certificada de las diligencias respectivas, para que levante el acta.

Sección Segunda De los efectos de la adopción

Artículo 382. La adopción es irrevocable.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Artículo 383. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 384. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 385. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Sección Tercera De la adopción internacional

Artículo 386. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 387. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Título Noveno
De la patria potestad
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 388. La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes.

Capítulo II
De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos

Artículo 389. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 390. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda ejercerla conforme a la Ley.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

Artículo 391. La patria potestad sobre los hijos se ejerce:

I. Por el padre y la madre; y,

II. Por el abuelo y la abuela paternos, o por el abuelo y abuela maternos, indistintamente, tomando en consideración con cuáles de ambos pueden tener los hijos mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

Artículo 392. A falta de progenitores ejercerán la patria potestad, sobre el hijo, los ascendientes a que se refiere la fracción II del artículo 391, bajo las disposiciones ahí previstas.

Artículo 393. El trámite declarativo correspondiente se sustanciará conforme a las reglas de la jurisdicción voluntaria; en caso de controversia, se sustanciará el juicio respectivo.

Artículo 394. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede, continuará en el ejercicio de ese derecho.

Artículo 395. El hijo sujeto a la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 396. Es obligación de los que ejercen la patria potestad o tengan la custodia, el educar a los hijos, buscando su mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

Artículo 397. Cuando no se cumpla con la obligación referida, cualquier persona podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades administrativas estatales o municipales competentes, consejos tutelares locales, sistemas para el desarrollo integral de la familia, o bien ante el Ministerio Público, para que se promueva lo que proceda.

Artículo 398. Para los efectos de los artículos 396 y 397, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad para corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor, actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos del artículo 297 de este Código.

Artículo 399. El que está sujeto a la patria potestad no tiene capacidad para comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que o los que ejerzan aquel derecho.

En caso de irracional disenso resolverá el Juez.

Capítulo III

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

Artículo 400. Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 401. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 402. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar algún arreglo para terminarlo, sino con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Artículo 403. Los bienes del hijo que esté bajo la patria potestad, son de dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo; y,
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 404. La propiedad, administración y usufructo de los bienes de la primera clase pertenecen al hijo.

Artículo 405. La propiedad y la mitad del usufructo de los bienes de la segunda clase corresponden al hijo; la administración de ella y la otra mitad del usufructo pertenecen a los que ejerzan la patria potestad.

No obstante, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 406. Los que ejercen la patria potestad pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

La renuncia del usufructo hecha en favor del que se encuentre bajo la patria potestad se considera como donación.

Artículo 407. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos, o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponde al hijo, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos de que deba disfrutar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 408. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Título Décimo Tercero y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; y,
- III. Cuando su administración fuere realmente ruinosa para los hijos.

Artículo 409. Cuando por disposición de la Ley o por voluntad de los que ejercen la patria potestad, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la Ley para enajenar, gravar e hipotecar bienes raíces.

Artículo 410. Sólo por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente, pueden los que ejercen la patria potestad enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que pertenezcan al que está bajo dicha patria potestad.

Por excepción, la petición a que alude el párrafo que antecede, podrá formularse por uno sólo de quienes ejerzan la patria potestad, cuando se acredite el desconocimiento del paradero del otro.

Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años ni recibir renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganado, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de bienes o remisión voluntaria de derechos; ni dar fianza en representación de aquéllos sobre quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 411. Cuando el Juez conceda licencia a los que ejerzan la patria potestad para enajenar un inmueble o mueble precioso del menor, dictará las medidas necesarias para que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el importe de la venta se depositará en una institución de crédito o casa comercial, y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

Artículo 412. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad se extingue:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los que se encuentren afectos a ella;
- II. Por la pérdida de la patria potestad; o,
- III. Por renuncia.

Artículo 413. Las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los menores.

Artículo 414. Cuando el que ejerza la patria potestad tiene un interés opuesto al del menor a quien representa, éste será representado en juicio y fuera de él por un tutor que nombrará el Juez para cada caso.

Artículo 415. Para evitar que los bienes de los menores se derrochen o disminuyan por mala administración de los que ejerzan la patria potestad, los jueces quedan facultados para tomar las medidas conducentes.

Tales medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, y del Ministerio Público en todo caso, o del menor cuando hubiere cumplido dieciséis años.

Artículo 416. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar los bienes y frutos a las personas a quienes representan, luego que éstas se emancipen o lleguen a la mayor edad.

Capítulo IV

De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad

Artículo 417. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio; y,

III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 418. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 268;

III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de noventa días, siempre que ello pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos;

V. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada; y,

VI. Por cometer conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la patria potestad; para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 308 de este Código.

Artículo 419. La madre o abuela que contraiga segundas o ulteriores nupcias no pierde por ese hecho la patria potestad.

Artículo 420. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Artículo 421. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y,

IV. Por encontrarse el ascendiente privado de su libertad personal con motivo de la tramitación de un proceso penal o por la imposición de una pena de prisión; en este caso, la suspensión de mantendrá mientras permanezca vigente la reclusión.

Artículo 422. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos; y,

II. Cuando por su mal estado habitual de salud o condición económica, no pueden atender debidamente a su desempeño.

Título Décimo

Capítulo Único

De la custodia de los hijos

Artículo 423. Para los efectos de este Código, se entiende por custodia la guarda y el cuidado del menor, ejercida de manera directa por una de las personas a quienes la Ley delega el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 424. Cuando los progenitores de un menor de edad se encuentren separados, uno de ellos asumirá la custodia material de aquél.

Artículo 425. Los progenitores podrán convenir acerca de cuál de ellos ejercerá la custodia del menor; en caso de discrepancia corresponderá al Juez de Primera Instancia el establecer a quien corresponde ejercer tal prerrogativa.

Artículo 426. La determinación judicial en torno a la custodia puede ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 427. En toda determinación judicial sobre custodia deberá tomarse en cuenta como aspecto primordial el interés superior del menor y se le escuchará en torno a ello, siempre que su edad y condiciones lo permitan.

Durante el trámite respectivo, se designará tutor especial al menor.

Título Décimo Primero

Capítulo Único

De la convivencia

Artículo 428. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. El derecho a la

convivencia comprende a los progenitores y ascendientes en línea recta ascendente y descendente en primer grado, en su caso.

Artículo 429. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes.

Artículo 430. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Artículo 431. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este capítulo, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o en la resolución judicial.

Artículo 432. El régimen de convivencia deberá determinarse, por convenio o resolución judicial, atendiendo a las circunstancias siguientes:

I. A la edad del menor;

II. A su actividad escolar, si la tuviere; y,

III. A sus condiciones y necesidades particulares.

Artículo 433. La determinación judicial en torno a la convivencia puede ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, la oposición del menor a la convivencia no será determinante para la resolución que llegare a pronunciarse.

Artículo 434. Sin embargo, la oposición del menor a la convivencia no será determinante para la resolución que llegare a pronunciarse.

Título Décimo Segundo

Capítulo Único

De la restitución de menores

Artículo 435. Cuando se sustraiga, traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, la restitución.

Se entiende por sustracción, traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de convivencia del menor, y se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre, o bien que se realicen a través de la violencia física, moral o de forma dolosa.

Artículo 436. Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normativa; ésta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en el Estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

Artículo 437. La persona, institución u organismo que ejerza una custodia a favor de un menor que haya sido sustraído, trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del Estado, en otra entidad federativa o en el extranjero, y con infracción a sus derechos de custodia, podrá solicitar su restitución. La solicitud incluirá:

I. Nombre y fecha de nacimiento del menor;

II. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo ha sustraído o retenido;

III. Los motivos para reclamar la restitución y la información disponible para localizarlo;

IV. Documento que acredite el derecho de custodia; y,

V. Certificación expedida por autoridad competente en donde el menor tenga su residencia habitual, tomando en cuenta si la sustracción es nacional o internacional.

Artículo 438. La autoridad judicial competente será la de la residencia habitual del menor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquél se encuentre.

Artículo 439. Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas necesarias para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente.

Se procurará en todo momento, la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios de apremio que la Ley previene.

Artículo 440. En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de su notificación, por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual las autoridades dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado.

Artículo 441. Cuando la sustracción, traslado o retención haya ocurrido en un período menor a un año, la autoridad competente ordenará, con carácter de provisional, la restitución inmediata, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior.

No obstante, no procederá la restitución, cuando:

I. Las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del menor, no ejercieren efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención; o,

II. Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiese exponerle a un peligro físico o psicológico o de cualquier manera ponga al menor en una situación de peligro.

Artículo 442. La autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del menor cuando, a su juicio, la edad y madurez de aquél, lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones.

Artículo 443. Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales y administrativas para diligenciar la restitución del menor en cualquier momento.

Las decisiones que éstas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 444. Para los efectos de este capítulo:

I. El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecidos para esta institución; y,

II. El derecho de convivencia comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

Artículo 445. La restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normatividad, según sea su naturaleza y el lugar de traslado ilegítimo de un menor.

Artículo 446. Las autoridades que intervengan en estos procedimientos no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la perturbación de sus derechos de custodia o de convivencia, en los casos de sustracción, traslado o retención de un menor de manera ilegal.

Artículo 447. La restitución por la autoridad judicial podrá ser negada cuando sea manifiestamente violatoria del orden público del Estado requerido y sobre todo cuando se afecten garantías constitucionales.

Artículo 448. La restitución de menores por parte de la autoridad judicial, será tramitada a manera de medida provisional, y para el solo efecto de lograr la recuperación y el aseguramiento del menor, dejándose a salvo los derechos de los interesados para promover las acciones correspondientes.

Artículo 449. Cuando una persona que ejerce el derecho de convivencia hacia un menor y es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

Artículo 450. La persona que haya sustraído, retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbando los derechos de custodia o de convivencia, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

Artículo 451. En caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encontrare en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la Ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Título Décimo Tercero
Capítulo Único
De los alimentos

Artículo 452. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista, lo señalado en el artículo 453.

Artículo 453. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 454. La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- I. Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla;
- II. Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla;
- III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe;
- IV. Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho;
- V. Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia;
- VI. Es innegociable, es decir, no es objeto de transacción entre las partes;
- VII. Es incompensable, ya que no es extinguido a partir de concesiones recíprocas;
- VIII. Es inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y,
- IX. Es intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

Artículo 455. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale.

Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 456. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos.

A falta o por imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 457. Los hijos están obligados a dar alimentos a los progenitores. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 458. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 459. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 460. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 461. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 462. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 463. Los alimentos, determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 464. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 465. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de Primera Instancia resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

Artículo 466. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 467. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá su importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 468. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 469. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 470. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y,
- VI. El Ministerio Público.

Artículo 471. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, de nombrará por el Juez de Primera Instancia un tutor interino.

Artículo 472. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez de Primera Instancia.

Artículo 473. El tutor interino dará garantía por el importe anual de alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará garantía.

Artículo 474. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 475. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y,

VI. Las demás que señale este Código.

Artículo 476. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias.

Artículo 477. El Juez de Primera Instancia resolverá respecto al monto de la deuda.

Artículo 478. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a este hecho podrá solicitar al Juez de Primera Instancia que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 476. Si la proporción no se pudiera determinar, el Juez de Primera Instancia fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 479. Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de Primera Instancia; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Libro Segundo de este Código y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Título Décimo Cuarto

De la tutela

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 480. La tutela tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona y bienes de los que sin estar sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta, para gobernarse a sí mismos. También puede tener por objeto la tutela la representación interina del incapacitado en los casos especiales señalados por la Ley.

Artículo 481. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede excusarse, sino por causa legítima.

Si alguien sin causa legal se negare a desempeñar el cargo de tutor será responsable de los daños y perjuicios que por su negativa sufra el incapacitado.

Artículo 482. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador.

Artículo 483. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 484. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela y la curatela hasta de tres incapaces al mismo tiempo.

Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrárseles a todos un sólo tutor y curador, aunque sean más de tres.

Artículo 485. Cuando hubiere oposición entre los intereses del tutor y los del incapacitado, aquél lo pondrá en conocimiento del Juez para que nombre tutor especial del incapaz en el asunto o asuntos en que exista tal oposición.

Artículo 486. No puede una sola persona desempeñar a la vez los cargos de tutor y curador del mismo incapacitado. Tampoco pueden desempeñarse dichos cargos por personas que sean parientes entre sí en cualquier grado en línea recta, o en el cuarto grado de la línea colateral.

Artículo 487. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrársele tutor, su albacea y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar aviso del fallecimiento al Ministerio Público para que éste promueva lo que fuere necesario a fin de que se nombre tutor al incapaz.

Artículo 488. Los Oficiales del Registro Civil, autoridades administrativas y judiciales que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de que sea necesario nombrar tutor de un incapaz, deben ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para los mismos fines del artículo anterior.

Artículo 489. Para que una tutela pueda conferirse es preciso que previamente se declare por la autoridad judicial el estado de incapacidad de quien vaya a estar sometido a ella.

Artículo 490. Para que se pueda remover a los tutores y curadores, será preciso que primero sean oídos y vencidos en juicio.

Artículo 491. Los menores de edad que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; ebrios consuetudinarios o personas que habitualmente abusen de las drogas enervantes, mientras llegan a la mayor edad, estarán sujetos a la tutela de menores.

Llegando a la mayor edad, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en que se oirá al tutor y curador anteriores.

Artículo 492. Los hijos menores de un incapacitado quedarán sujetos a la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 493. El cargo de tutor del menor que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando lo ejerciten los ascendientes o los descendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras permanezca casado con el incapaz. Cuando sean extraños los que desempeñan la tutela tendrán derecho a que se les releve de ese cargo a los diez años de ejercerlo.

Artículo 494. La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 495. La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Capítulo II

De la tutela testamentaria

Artículo 496. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grupo lleguen a ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 400 tiene derecho, aunque no sea menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 497. El nombramiento de que habla el artículo anterior excluye de la patria potestad a los ascendientes de anteriores grados.

Artículo 498. Cuando los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a menos que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 499. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes a un incapaz, ya sea por herencia o por legado, que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor, pero solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 500. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferírsele a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose en ese caso lo dispuesto en el artículo 485.

Artículo 501. El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 502. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapaz.

Artículo 503. Cuando se nombren varios tutores desempeñará el cargo el nombrado primeramente, quien se hará sustituir por los demás, en el orden de su nombramiento, en los casos de incapacidad, remoción, excusa o muerte.

Artículo 504. Lo que se dispone en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya dispuesto el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 505. El testador puede señalar las reglas, limitaciones y condiciones a que ha de someterse la administración de la tutela, siempre que no sean contrarias a las leyes; pero el Juez oyendo al tutor y curador, podrá dispensarlas o modificarlas, cuando las estime dañosas para el incapaz.

Artículo 506. Cuando por nombramiento condicional del tutor o por cualquier motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, se proveerá de tutor al menor, por el Juez, sujetándose a las reglas sobre nombramiento de tutor.

Artículo 507. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela las reglas de los artículos anteriores.

Capítulo III

De la tutela legítima de los menores

Artículo 508. Tiene lugar la tutela legítima de los menores:

I. Cuando no hay personas que ejerzan la patria potestad ni tutor testamentario; y,

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 509. La tutela legítima corresponde a los hermanos prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

Artículo 510. El Juez elegirá cuando hubiere varios hermanos al que le parezca más apto para el cargo.

Esta elección la hará el menor mismo, si hubiere cumplido dieciséis años.

Artículo 511. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos de los artículos anteriores.

Capítulo IV

De la tutela legítima de los incapaces legalmente

Artículo 512. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer; y ésta lo es de su marido.

Artículo 513. Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos. Si fueren varios, será preferido el que viva en compañía del incapacitado y si en estos casos se encuentran dos o más, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 514. El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar ese cargo.

Artículo 515. Si no hay tutor testamentario ni persona que deba desempeñar la tutela conforme a los artículos anteriores serán llamados a ella sucesivamente el abuelo paterno, el materno y los hermanos del incapacitado, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 510.

Artículo 516. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la Ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Capítulo V

De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia

Artículo 517. Los expósitos quedan legalmente bajo tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 518. Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.

Capítulo VI

De la tutela dativa

Artículo 519. Tiene lugar la tutela dativa:

I. Cuando no haya tutor testamentario ni persona a quien corresponda la tutela legítima, conforme a la Ley; y,

II. Cuando temporalmente el tutor testamentario esté impedido de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 509.

Artículo 520. Si el menor es mayor de dieciséis años, él mismo designará el tutor. Si no cumpliere esa edad, el tutor será designado por el Juez.

Artículo 521. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor emancipado.

Artículo 522. A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo.

La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

Artículo 523. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo anterior, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Capítulo VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella

Artículo 524. No pueden ser tutores aunque estén anuentes en desempeñar el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que estén bajo tutela;

III. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la propiedad;

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al otorgarse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que debe ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos de hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad crónica o contagiosa; y,

XIII. Los demás a quienes lo prohíbe la Ley.

Artículo 525. Serán separados de la tutela:

- I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la Ley;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 144; y,
- VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que deba desempeñar la tutela.

Artículo 526. No pueden ser tutores ni curadores del que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho los que hayan sido causantes de su estado, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Esto mismo se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de quienes padezcan incapacidad legal.

Artículo 527. El Ministerio Público y los parientes del incapacitado, o menor, tienen derecho de pedir la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 528. El tutor que fuere procesado por cualquier delito quedará suspenso en el ejercicio de su cargo desde el auto de formal prisión hasta que se dicte sentencia irrevocable. Si es absuelto, volverá desde luego al ejercicio de su cargo; y si es condenado a pena que no lleve consigo inhabilidad para desempeñar la tutela, volverá a ésta cuando haya cumplido su condena, siempre que no exceda de un año de prisión.

Artículo 529. En los casos de que trata el artículo anterior se proveerá a la tutela conforme a la Ley.

Capítulo VIII

De las excusas para el desempeño de la tutela

Artículo 530. Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud o por su violencia e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curatela; y,

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 531. Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 532. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Libro Segundo de este Código y cuando transcurra ese término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 533. Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 534. Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 535. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 536. El tutor que sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 537. Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado, del tutor que corresponda conforme a la Ley.

Capítulo IX

De garantía que deben prestar los tutores

Artículo 538. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, para asegurar su manejo, prestará caución que consistirá:

I. En hipoteca o prenda; y,

II. En fianza.

La prenda se constituirá depositando las cosas pignoras en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositará en poder de persona honorable y solvente.

Artículo 539. Están exentos de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, si el testador los ha relevado expresamente de esta obligación;

II. El tutor cuando no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, cuando sean llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes;

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a menos que hayan recibido retribución para cuidar de él; y,

V. Aquellos a quienes el Juez dispense de dar tal garantía, atendiendo a que el patrimonio que van a administrar sea pequeño, a su honorabilidad, a la imposibilidad en que se encuentren de dar la garantía y a la necesidad de proveer cuanto antes de tutor al incapacitado.

Artículo 540. Los tutores testamentarios de que habla la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada que a juicio del Juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

Artículo 541. Los tutores de que habla la fracción V del artículo 539 tendrán la responsabilidad civil y la penal que fijen las leyes.

Artículo 542. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador, lo estime conveniente.

Artículo 543. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esa porción no iguale la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se completará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 544. Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 545. El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en qué constituir hipoteca o prenda.

Artículo 546. La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, o de los parientes próximos del incapacitado, o de éste mismo, si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que estime convenientes para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 547. Si los bienes que tenga el tutor no alcanzan a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del Juez y previa audiencia del curador.

Artículo 548. La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

I. El importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante esos mismos años;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez; y,

IV. En los negocios mercantiles e industriales por el veinte por ciento de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Artículo 549. A pedimento del tutor o curador, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la garantía si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo precedente, aumentan o disminuyen durante la tutela.

Artículo 550. Si el tutor deja pasar tres meses después de aceptado su nombramiento, sin dar la garantía que previene la Ley, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 551. Durante los tres meses a que se refiere el artículo precedente administrará los bienes el tutor interino, quien los recibirá por inventario formal, sin poder ejecutar otros actos sino los indispensables para la conservación de ellos y para la percepción de sus productos.

Para cualquier otro acto de administración pedirá autorización al Juez, quien la concederá si procede, oyendo al curador.

Artículo 552. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador promoverá información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta misma información podrá también promoverla el Ministerio Público y el curador.

Artículo 553. Es obligación del curador vigilar el estado de las cosas hipotecadas o de los muebles dados en prenda para garantía del tutor, dando aviso de los menoscabos y deterioros que en ellos observare al Juez para que, si este lo estima conveniente, exija al tutor el aumento correspondiente de garantía.

Capítulo X

Del desempeño de la tutela

Artículo 554. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 518.

Artículo 555. El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, responderá de los daños y perjuicios que cause al incapaz y, además, será separado de la tutela; pero ningún extraño podrá rehusarse a tratar con él, judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

Artículo 556. El tutor está obligado:

I. A alimentar y a educar al incapacitado;

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuánto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y es mayor de diecisiete años;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y haya cumplido dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y,

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella;

Artículo 557. El tutor regulará los gastos de alimentación y educación del menor de manera que nada necesario le falte según la condición y la posibilidad económica de éste.

Artículo 558. Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo el Juez fijará, oyéndolo, la cantidad que deberá invertir en alimentos y educación del incapaz, así como en los demás gastos de administración, sin perjuicio de modificarla, según aumenten o disminuyan los bienes y atendidas otras circunstancias. Por los mismos motivos el Juez podrá modificar las cantidades que el que nombró el tutor hubiere señalado para dichos fines.

Artículo 559. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija según sus circunstancias.

Artículo 560. Si el que tenía la patria potestad sobre el incapaz le había dedicado ya alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin aprobación del Juez, quien decidirá el punto prudentemente y oyendo en todo caso al incapaz y al curador.

Artículo 561. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su educación y alimentación, el Juez decidirá si ha de ponérsele en oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a los productos de éstos los alimentos y gastos de educación.

Artículo 562. Cuando los pupilos fueren indigentes o carecieren de suficientes medios para sobrevivir a su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen obligación de dar alimentos a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando sea el mismo tutor el obligado a dar alimentos al pupilo, la acción a que éste artículo se refiere será ejercitada por el curador.

Artículo 563. Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 564. La obligación de hacer el inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 565. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor; si no lo hace, pierde el derecho de cobrar tal crédito.

Artículo 566. Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 556.

Artículo 567. Una vez formado el inventario no se permitirá al tutor rendir pruebas contra él, en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayoría de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 568. Cuando se omita listar alguno de los bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al Juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez con audiencia del tutor, determinará en justicia.

Artículo 569. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 570. Lo que dispone el artículo anterior no exime al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas esas cantidades en sus objetos respectivos.

Artículo 571. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, previo informe de peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a menos que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez.

Artículo 572. El tutor, bajo su responsabilidad, impondrá sobre segura hipoteca, teniendo en cuenta el precio de la finca que se va a hipotecar, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al rematarse dicha finca, el dinero que sobre, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de la redención de capitales y el que se adquiera por cualquier título. La imposición se hará cada vez que se reúnan veinte mil pesos y dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 573. Si la imposición no pudiere hacerse dentro del término señalado en el artículo anterior por algún motivo grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo prudentemente.

Artículo 574. Mientras se hacen las imposiciones de que hablan los dos artículos precedentes, el Juez depositará las cantidades que vaya recibiendo en una institución de crédito que el mismo designe.

Artículo 575. Si el tutor dejare pasar los plazos para hacer las imposiciones de que tratan los artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras los capitales no estén impuestos.

Artículo 576. El tutor no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos del incapacitado, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, comprobadas debidamente y con el consentimiento del curador y la autorización judicial.

Artículo 577. Cuando se haya autorizado la enajenación de bienes con algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un término prudente dentro del cual justificará que el producto de la enajenación se invirtió en su objeto. Mientras no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 409.

Artículo 578. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En tratándose de alhajas y muebles preciosos, queda al arbitrio del Juez decidir si ha de hacerse o no en almoneda, según las circunstancias.

Los valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapaz, no podrán ser vendidos por el tutor, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta.

El tutor no podrá dar fianza a nombre de su pupilo.

Artículo 579. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no, que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca de dichos bienes de copropiedad, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deban hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 580. El tutor necesita autorización judicial para hacer gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación; así como también para transigir y para comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 581. El nombramiento de los árbitros hecho por el tutor se sujetará a la aprobación judicial.

Artículo 582. Para que el tutor pueda transigir cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de diez mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 583. El tutor no puede, ni en almoneda ni fuera de ella, ni con autorización judicial, comprar o arrendar los bienes del pupilo, ni celebrar respecto de ellos ningún contrato para sí, sus ascendientes, su mujer, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. La infracción de este artículo trae consigo la nulidad del contrato y es causa para que se remueva al tutor.

Artículo 584. Cesa la prohibición del artículo anterior, cuando se trate de la venta de bienes en los que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 585. El tutor necesita de la conformidad del curador y de la aprobación judicial para hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado.

Artículo 586. El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra su pupilo. Sólo puede adquirir tales derechos por herencia.

Artículo 587. No puede el tutor dar en arrendamiento por más de cinco años los bienes del incapacitado, sino en casos de necesidad o evidente utilidad, con el consentimiento del curador y autorización judicial, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 579.

Artículo 588. El arrendamiento de que trata el artículo anterior, durará todo el tiempo convenido, aunque se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Artículo 589. Necesita el tutor autorización judicial para recibir dinero prestado en nombre del incapaz, ya sea que se constituya o no hipoteca para asegurar el préstamo.

Artículo 590. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes del incapacitado no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que disponga especialmente la Ley sobre este particular.

Artículo 591. El tutor no puede ni con autorización judicial hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 592. El tutor está obligado a aceptar las donaciones simples, los legados y las herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 593. Entre el tutor y el incapacitado no corre la prescripción durante la tutela.

Artículo 594. El tutor tiene respecto del menor las mismas facultades concedidas a los ascendientes en el artículo 396.

Artículo 595. Cuando el marido sea tutor de su mujer incapacitada continuará ejerciendo respecto de ella, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, el Juez lo suplirá, oyendo al curador; y,

II. A la mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido o demandarlo para asegurar derechos violados o amenazados, la representará el tutor interino que el Juez nombre. El curador tiene obligación de promover este nombramiento y si no lo cumple, responderá de los perjuicios que se causen a la incapacitada.

Artículo 596. Cuando el incapacitado sea el marido y la tutela recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar bienes raíces o muebles preciosos, sino con la autorización judicial, oyendo al curador.

Artículo 597. Cuando la tutela recaiga en cualquier otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

Artículo 598. Si el tutor maltrata a su pupilo, es negligente en los cuidados que debe impartirle o administra mal sus bienes, podrá ser removido de su cargo a petición del curador o de los parientes del incapacitado.

Artículo 599. La remuneración que corresponde al tutor sobre los bienes del incapacitado, las señalará el ascendiente o extraño que lo haya nombrado en su testamento; y si éstos no lo hubiesen señalado, la fijará el Juez. Este funcionario señalará también la retribución que corresponde al tutor sobre los bienes del incapacitado, en los casos de tutela legítima o dativa.

Artículo 600. Cuando el tutor por su industria y diligencia logre aumentar los productos de los bienes del incapaz, tendrá derecho a que se aumente la retribución hasta un veinticinco por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento será hecha por el Juez, con audiencia del curador.

Artículo 601. Será requisito para que la retribución del tutor tenga el aumento que permite el artículo anterior que por lo menos en los dos años inmediatos anteriores el tutor haya obtenido la absoluta aprobación de las cuentas.

Artículo 602. El tutor no tendrá derecho a retribución alguna y restituirá lo que por este título hubiere recibido, si contraviniera lo dispuesto por el artículo 144.

Capítulo XI

De las cuentas de la tutela

Artículo 603. En el mes de enero de cada año sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo, el tutor tiene obligación de rendir al Juez cuenta detallada de su administración. Si no presenta esa cuenta dentro de los tres primeros meses del año, se le removerá de su cargo.

Artículo 604. El tutor deberá rendir también cuenta cuando por causas graves, que calificará el Juez, se la exijan el curador o su pupilo que haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 605. La cuenta de administración irá acompañada de un balance del estado de los bienes con sus documentos justificativos y comprenderá no sólo las cantidades recibidas en efectivo y su aplicación, sino todas las operaciones efectuadas durante el tiempo a que se refiera la cuenta.

Artículo 606. El tutor responderá del importe de los créditos activos, si vencidos éstos, dentro de los sesenta días siguientes no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 607. Cuando el pupilo no esté en posesión de bienes a que tenga derecho, el tutor dentro de dos meses contados desde que llegue a su conocimiento tal noticia, deberá entablar la acción judicial correspondiente para recobrarlos; y será responsable de la pérdida de ellos si así no lo hiciere.

Artículo 608. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que después de intentada la acción pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 609. Las cuentas se rendirán en el lugar en que se desempeñe la tutela.

El tutor tiene derecho a que se le abonen todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y por más que de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del tutor.

Artículo 610. No se abonará al tutor contra el incapacitado ninguna anticipación ni crédito que exceda de la mitad de la renta anual de los bienes del pupilo, a menos que al efecto el Juez haya concedido autorización, con audiencia del curador.

Artículo 611. El tutor tiene derecho a que se le indemnice, según el prudente arbitrio del Juez, por causa de la tutela y en el desempeño de ella, cuando no haya habido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 612. La obligación de rendir cuentas no puede ser dispensada en testamento o contrato, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto o contrato, se tendrá por no puesta.

Artículo 613. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplace. El nuevo tutor responderá de los daños y perjuicios que resienta el incapacitado, si no pidiere y tomare dicha cuenta general.

Artículo 614. Dentro de los tres meses siguientes contados desde que fenezca una tutela, el tutor o quien lo represente rendirá cuenta general. El Juez podrá prorrogar ese término hasta por otros tres meses, si así lo ameritan circunstancias graves.

Artículo 615. La obligación de rendir cuentas pasa a los herederos del tutor; y si alguno de estos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 616. Para que se pueda cancelar la garantía dada por el tutor, es preciso que todas sus cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 617. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Capítulo XII

De la extinción de la tutela

Artículo 618. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y,

II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Capítulo XIII

De la entrega de los bienes

Artículo 619. Una vez cumplida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance presentado con la última cuenta, la cual deberá estar aprobada.

Artículo 620. Aunque esté pendiente la rendición de cuentas no se suspenderá la obligación de entregar los bienes. La entrega será durante el mes siguiente a la terminación de la tutela. Si los bienes son cuantiosos y están ubicados en diversos lugares, el Juez podrá fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Artículo 621. El tutor que suceda a otro en su cargo tiene obligación de exigir cuentas y la entrega de los bienes al que le ha precedido. Será responsable de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado si no cumple con esta obligación.

Artículo 622. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se harán a cargo del incapacitado. Si para efectuarse no hubiere fondos suficientes, el Juez podrá autorizar al tutor para que se arbitre los necesarios para la primera, y éste adelantará los necesarios para la cuenta, los que le serán reembolsados de los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 623. Si hubiere dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 624. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el caso; y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la Ley; y si no, desde que expire dicho término.

Artículo 625. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aun cuando el menor o su representante otorguen plazos al responsable o a sus herederos, para satisfacerlos, las hipotecas y demás garantías dadas para la administración quedarán vivas hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 626. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se notificará al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Si no se hiciere la notificación al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 627. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o de que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 628. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Capítulo XIV Del curador

Artículo 629. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 517 y 522.

Artículo 630. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 631. También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 485.

Artículo 632. Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 633. Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 634. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 635. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 520; y,

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 636. El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

Artículo 637. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y,

IV. Cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

Artículo 638. El curador que no cumpla con los deberes señalados en los artículos que preceden será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Artículo 639. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 640. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 641. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel de abogados, sin que por ningún motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciera algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

Capítulo XV

Del estado de interdicción

Artículo 642. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 556.

Artículo 643. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores incapacitados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 644. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada como acción o como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 645. La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 646. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 642 y 643 en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 647. Tampoco pueden alegar los menores si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Título Décimo Quinto

De los ausentes e ignorados

Capítulo I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Artículo 648. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 649. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la representa, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente un término que no será menor de tres meses, ni mayor de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 650. Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente, o que se tengan noticias de él.

Artículo 651. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en el artículo 520.

Artículo 652. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 653. Se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el hogar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; y,

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 659.

Artículo 654. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 655. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 656. Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 657. En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 653.

Artículo 658. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de común acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 659. A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 660. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará en la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 661. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala este Código.

Artículo 662. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Artículo 663. Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 664. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 665. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente; y,
- IV. Con la posesión provisional.

Artículo 666. Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

Artículo 667. Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

Artículo 668. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente y es causa legítima de remoción.

Capítulo II

De la declaración de ausencia

Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 671. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 672. Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 673. Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II. Los herederos instituidos en testamento abierto;

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y,

IV. El Ministerio Público.

Artículo 674. Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Estado y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

Artículo 675. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará formalmente la ausencia.

Artículo 676. Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo Juez crea oportunos.

Artículo 677. La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 678. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, será apelable.

Capítulo III

De los efectos de la declaración de ausencia

Artículo 679. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

Artículo 680. El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 681. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 682. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 683. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 684. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 685. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 686. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 687. En el caso del artículo 682 cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 688. En el caso del artículo 683 el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 689. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 548.

Artículo 690. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 691. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo un plazo prudente podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en artículo 548.

Artículo 692. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 693. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en posesión de los bienes del ausente, por la parte que a ellos les corresponda; y,

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división ni administrador general.

Artículo 694. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los Capítulos XI y XIII del Título Décimo Cuarto de este Libro. El plazo señalado en el artículo 614 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 695. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 696. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 697. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Capítulo IV

De la administración de los bienes del ausente

Artículo 698. Una vez declarada la ausencia se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes del ausente, los que se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 699. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Capítulo V

De la presunción de muerte del ausente

Artículo 700. Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Artículo 701. Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la Ley se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 702. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se concede a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 703. Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 704. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 703, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 705. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya concedido la herencia.

Artículo 706. La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte; y,
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 704.

Artículo 707. En el caso de la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 708. Dictada la sentencia de presunción de muerte se liquidará cualquier copropiedad que exista entre el presunto muerto y su cónyuge.

Artículo 709. En el caso previsto por el artículo 699, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

Capítulo VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

Artículo 710. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 711. Si se concede una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 712. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se conceda.

Artículo 713. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 714. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquier otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Capítulo VII Disposiciones generales

Artículo 715. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 716. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la Ley para prescripción.

Artículo 717. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todo juicio que tenga relación con él y en declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Título Décimo Sexto Del patrimonio de familia Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 718. Tienen derecho a constituir "patrimonio de familia":

I. El marido sobre el bien propio;

II. El padre de familia o ascendiente que esté en el ejercicio de la patria potestad;

III. La mujer casada en bien propio; y,

IV. El pariente de cualquier grado que, aun sin obligación legal de dar alimentos, los suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

Artículo 719. El patrimonio de familia deberá consistir en casa habitación en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que el jefe de familia esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; o en terreno que sea cultivado por el jefe de familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo; o terreno y casa

aunque sean predios separados, dentro de los límites del Estado, incluyendo los muebles señalados para los casos anteriores; cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el salario mínimo general vigente en el Estado, multiplicando este resultado por los días del año.

Artículo 720. Se tendrá como valor del inmueble, el comercial que le asigne perito autorizado de la Dirección de Catastro del Estado o el nombrado por el Juez, en la fecha de la fundación del patrimonio, de acuerdo a las leyes fiscales vigentes.

Artículo 721. No podrá hacerse la fundación en finca que esté hipotecada, embargada o sujeta a otra condición rescisoria.

Artículo 722. Para la fundación se observará el siguiente procedimiento:

I. El fundador presentará al Juez competente, en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, un escrito en el que hará constar: su voluntad de erigir el inmueble en patrimonio de familia; el carácter con que hace la fundación, determinando la fracción del artículo 718 de la Ley, en que esté comprendido el caso; la descripción de la finca, con expresión de su nombre, si lo tuviere, superficie, límites y colindancias; la relación de título o títulos de adquisición; la relación de bienes inmuebles que habrán también de conformar el patrimonio, en los términos del artículo 719 y los nombres de las personas que forman la familia beneficiaria. Tratándose de hijos de matrimonio no será necesario expresar sus nombres, bastará decir que se instituye en favor de los hijos. Con el escrito se presentarán los siguientes documentos: Las actas del Registro Civil que justifiquen el parentesco del fundador, con las personas que forman la familia en cuyo beneficio se instituye a no ser que se trate de hijos de matrimonio; el título de adquisición de la finca; el certificado de estar libre de hipoteca, embargo u otro gravamen y de no estar sujeta a condición resolutoria; avalúo comercial pericial; en su caso, constancia que acredite la propiedad de los bienes muebles que formen parte del patrimonio a constituirse y certificado expedido por la autoridad municipal del lugar, de que la familia beneficiaría vive en la casa o de que el jefe de la familia cultiva el terreno. Este certificado puede ser substituido por información testimonial rendida ante el mismo Juez;

II. El Juez examinará si la manifestación está hecha de conformidad con la, y si así fuere, después de recibir, en su caso, la información a que se refiere el final de la fracción anterior, remitirá copia de la manifestación a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para que sea inscrita. En el mismo auto mandará publicar un extracto de la solicitud, por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y fijar una copia en los lugares públicos de costumbre, debiendo permanecer fijadas esas copias durante quince días; y,

III. Quince días después de la última publicación en el Periódico Oficial, el inmueble y los muebles accesorios, adquirirán definitivamente el carácter de patrimonio de familia, y el Juez mandará expedir al fundador copia certificada de la manifestación, la cual servirá de título de la fundación. El interesado presentará esa copia al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la anote, haciendo constar en ella que se hizo la inserción de que habla la fracción II de este artículo. Al margen de la inscripción se pondrá nota de haberse hecho así.

Artículo 723. Cuando el patrimonio de familia sea de valor inferior al máximo permitido por el artículo 719, ya sea urbano o rústico, podrá ser extendido hasta llegar a ese valor, sobre otros bienes muebles o inmuebles. Para la aplicación se observarán los procedimientos del artículo anterior.

Artículo 724. Si el patrimonio de familia se instituye por testamento o donación, el albacea o el donatario respectivamente promoverán los procedimientos del artículo 722.

Artículo 725. Una familia no puede tener más de un patrimonio de familia.

Capítulo II

De los efectos de la institución

Artículo 726. El patrimonio de familia y sus frutos no pueden ser embargados por crédito de fecha posterior a la inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad, conforme a la fracción II del artículo 722.

Los acreedores de fecha anterior podrán embargar si sus créditos constan en sentencia, en documento público o en documento privado de fecha comprobada. La comprobación de la fecha del documento privado sólo puede hacerse antes de que expire el término de quince días a que se refiere la fracción III del artículo 722, mediante la presentación del documento a cualquier autoridad judicial o a Notario para que sea anotado.

Artículo 727. Las disposiciones del artículo anterior no pueden ser renunciadas.

Artículo 728. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 726 los siguientes acreedores;

I. Los que tengan créditos por mejoras hechas en la finca sea por venta de materiales, sea por servicios personales; y,

II. Las sociedades cooperativas, si satisfacen las siguientes condiciones: a) que sean de responsabilidad ilimitada; b) que funcionen sólo en una circunscripción corta; c) que los dividendos que se distribuyan, nunca excedan del seis por ciento del importe de las acciones; d) que los socios no puedan tener más de una acción y el valor de ésta no exceda de diez pesos; e) que la administración de la sociedad sea gratuita; y f) que los préstamos se hagan para fines productivos y sólo a los socios;

Artículo 729. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

I. Los acreedores alimentistas; y,

II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo. Si se tratare de casa que no produce renta por habitarla la familia, podrá ser embargada la misma casa; si estuviere rentada, se embargarán las rentas. Si se tratase de un predio rústico, en caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble dos años después de causado el adeudo.

Artículo 730. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 719 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras y si se pudiere, determinarán cuál es la fracción separable. Si fuere posible la división, sólo la fracción

separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia. Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la Ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses.

El acreedor que promueva incidente de embargo conforme a este artículo, será condenado al pago de costas, si se resolviere que no hay valor excedente que embargar.

Artículo 731. En caso de la destrucción total o parcial del inmueble, el importe del seguro sobre la finca, será inembargable durante un año contado desde la fecha del siniestro.

También será inembargable por el mismo término el precio que se reciba por causa de expropiación.

En caso de sustitución de un patrimonio de familia por otro, el primero podrá ser embargado desde la fecha en que se terminen los procedimientos para la segunda fundación.

Artículo 732. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 728 o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad a juicio del Juez.

El marido y la mujer necesitan mutuamente del consentimiento para hipotecar o gravar en los casos expresados.

Artículo 733. El patrimonio de familia puede ser dado en arrendamiento o anticresis, sólo durante el tiempo y en los casos en que la no ocupación o el no trabajar el terreno, no implique abandono conforme a la fracción II del artículo 744.

Artículo 734. Los contratos celebrados en contravención a los dos artículos anteriores, serán nulos.

Artículo 735. El patrimonio de familia no se dividirá entre los herederos hasta que pierda su carácter conforme al artículo 744.

Artículo 736. Luego que el patrimonio de familia pierda el carácter de tal, será aplicado a los herederos del fundador como corresponda conforme al testamento o a la Ley.

Artículo 737. Faltando el jefe de familia, seguirá como tal en cuanto tenga relación con el patrimonio que es objeto de esta Ley, la persona que de la misma familia beneficiaría designe aquél en su testamento, o si todos fueren incapacitados, el tutor de ellos. A falta de designación, será jefe la persona que los miembros de la familia elijan de entre ellos mismos por mayoría de votos, a no ser que haya persona en quien recaiga y que ejerza la patria potestad, que no podrá ser excluida. Los menores serán representados en la elección del mismo modo que en el caso de la fracción I del artículo 744.

Artículo 738. Todos los miembros de la familia beneficiaria, mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los mismos derechos para habitar en la casa o disfrutar de los productos del terreno.

Capítulo III

De las exenciones que se conceden

Artículo 739. Las copias de las actas del Registro Civil que deban acompañarse al escrito de la fundación conforme a la fracción I del artículo 722 se expedirán gratuitamente en papel común. De esas copias no podrá hacerse otro uso.

Artículo 740. En el Periódico Oficial se harán gratuitamente las publicaciones a que se refiere la fracción II de dicho artículo 722.

Artículo 741. Estarán exentos de toda clase de impuestos al Estado los actos y contratos por los cuales se adquieran bienes raíces destinados a erigirlos en patrimonio de familia; mas si el adquirente no comprueba en la Oficina de Rentas respectiva, en el plazo de cuatro meses haber hecho la fundación, se exigirá el pago del impuesto que haya dejado de cubrirse, con recargo del veinte por ciento. La autoridad competente podrá conceder prórroga de dicho plazo, por causa justificada.

Artículo 742. Los inmuebles que se hayan constituido en patrimonio de familia o que se constituyeren en lo sucesivo, estarán exentos de pago de impuestos sobre la propiedad, durante un año, contado desde la fecha de la fundación.

Artículo 743. No se causará impuesto a herencias sobre el patrimonio de familia, al fallecimiento del fundador, del jefe o miembro de la familia. El pago se hará cuando los bienes se adjudiquen o dividan conforme al artículo 736.

Capítulo IV

De la extinción

Artículo 744. El patrimonio de familia dejará de tener ese carácter y la propiedad volverá a regirse en todo por el derecho común, en los siguientes casos:

I. Por renuncia que haga ante el Juez el jefe de familia con el consentimiento de la esposa y de la mayoría de los demás miembros de la familia. Los menores de edad serán representados por el ascendiente a quien corresponda la patria potestad a falta de los padres, o ascendiente que sea jefe de familia a falta del que la esté ejerciendo, si no hay ascendientes, por tres de las personas a quienes correspondería la tutela legítima y a falta de ellas, ya sea porque no las haya, lo cual se comprobará por información, o porque no quieran desempeñar el cargo, por el Ministerio Público;

II. Por abandono efectivo durante un año continuado. El abandono consistirá en que la familia deje de habitar la casa o de trabajar el terreno por su cuenta. No habrá abandono cuando muertos los fundadores y siendo menores de edad los beneficiados, éstos no puedan vivir en la casa o cultivar el terreno. La declaración del abandono será hecha por el Juez de Primera Instancia a pedimento del Fisco, de los acreedores o personas que tengan derecho a la división hereditaria del inmueble conforme al procedimiento que fijen las leyes adjetivas. En este incidente deberán ser oídos el cónyuge y demás personas a que se refiere la fracción anterior.

La acción para pedir la declaración de abandono, durará seis meses contados desde la fecha en que el abandono haya terminado;

III. Por adquisición de otro patrimonio de familia aceptado por los beneficiados; y,

IV. Por disolución de la familia, esto es, porque mueran, contraigan matrimonio o se separen todos los miembros de la familia.

Siempre que el Juez intervenga declarando o resolviendo la extinción, dará aviso al Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que cancele la inscripción respectiva. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, siempre que cancelen una inscripción de patrimonio de familia, darán aviso a la Oficina de Rentas que corresponda.

Libro Segundo
Del procedimiento familiar
Título Preliminar
Disposiciones preliminares

Artículo 745. Las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, son aplicables a todos los procedimientos del orden familiar en la Entidad, salvo que contravengan lo expresamente señalado en este Libro.

Artículo 746. Para ocurrir al ejercicio de las acciones contenidas en este Libro no se requerirá de autorización de abogado, patrono o persona autorizada para el ejercicio de la licenciatura en derecho.

Artículo 747. La autoridad judicial estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas, adolescentes o incapaces, de alimentos o de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a proteger a sus miembros.

En todo momento deberá tomar en cuenta el interés superior del menor.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes.

Artículo 748. En los asuntos de carácter familiar, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 749. Para la resolución de los juicios del orden familiar, se estará a lo siguiente:

I. Para la investigación de la verdad, el Juez podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

II. El principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación;

III. La confesión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador;

IV. El juzgador podrá auxiliarse, en el desempeño de su función o en la ejecución de sus fallos, de trabajadores sociales o profesionales de otras disciplinas, así como de cualquier otra autoridad o dependencia de la administración pública; y,

V. La Ley podrá ser interpretada atendiendo a los siguientes métodos: gramatical; sistemático; y, funcional.

Título Primero
De las acciones y excepciones
Capítulo I
De las acciones

Artículo 750. Las acciones a que se refiere este Libro son las del estado civil, que tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, ausencia o alimentos, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, para que se anulen o rectifiquen.

Artículo 751. Las acciones del estado civil, en razón de su finalidad, son:

- I. De condena;
- II. Declarativas;
- III. Constitutivas; y,
- IV. Dispositivas.

Artículo 752. El ejercicio de las acciones del estado civil, requiere:

- I. La existencia real o presunta de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;
- III. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- IV. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y,
- V. El interés del actor para deducirla.

Artículo 753. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Artículo 754. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se mantenga o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador o detentador, pudiéndose ejercitar en la forma de interdicto.

Artículo 755. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

- I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la fianza, prenda o hipoteca; y,
- II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato o por actos u omisiones que estén sujetos a ella por la Ley.

Artículo 756. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer la incidental; pero, al contrario, extinguida la segunda, si puede ejercitarse la primera.

Artículo 757. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo, salvo las excepciones siguientes:

I. En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios; y,

II. En los demás casos en que la Ley conceda expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

Artículo 758. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos.

Cuando lo hiciere durante el juicio, se observará lo siguiente: Verificado el emplazamiento de la demanda, ésta no podrá modificarse o alterarse sino con consentimiento del demandado; pero mientras no exista sentencia definitiva, el actor puede desistirse de la demanda previo consentimiento del demandado, o de la acción, sin su consentimiento, pagando en ambos casos las costas y los daños y perjuicios que se le hubieren causado al demandado, salvo convenio en contrario.

Artículo 759. El desistimiento de la demanda, sólo importa la pérdida de la instancia y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación. El desistimiento de la acción implica la extinción de ésta.

Artículo 760. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias.

Tampoco podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

El incumplimiento de la norma establecida en este artículo, será materia de excepción que se resolverá en la sentencia definitiva.

Artículo 761. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.

Artículo 762. Las acciones del estado civil prescriben en el mismo término que para los derechos que las originan señala la Ley.

Artículo 763. Todas las acciones del estado civil toman su nombre del acto o hecho a que se refieren.

Artículo 764. La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción.

Capítulo II

De las excepciones

Artículo 765. Son excepciones dilatorias, las siguientes:

I. La incompetencia;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

V. La de cosa juzgada; y,

VI. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 766. Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería y cosa juzgada, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 767. Todas y cada una de las excepciones comprendidas en el artículo 777 se promoverán simultáneamente con las perentorias al contestar la demanda.

Artículo 768. La excepción procede aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se haga consistir.

Título Segundo

Reglas generales

Capítulo I

De la personalidad y la personería

Artículo 769. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatarios con poder bastante.

Por los que no puedan comparecer por sí mismos en juicio, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad.

Los ausentes o ignorados serán representados cómo lo previene el Libro Primero.

Artículo 770. El Juez revisará la personalidad de las partes y la personería de sus representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad. No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o la personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Es apelable el auto que las desconozca.

Artículo 771. Si la personalidad o personería no se impugnan oportunamente, sólo podrán serlo por causas supervenientes. En estos casos, el incidente se sustanciará con suspensión del procedimiento.

En caso de que el incidente respectivo no prospere, se impondrá al promovente una multa hasta por diez días de salario mínimo.

Artículo 772. Cuando haya de presentarse escrito para ejercitar la acción o formular la solicitud, se acompañará al mismo:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona;

II. El poder que acredite la personería de mandatario, cuando éste intervenga; y,

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos que se acompañen.

Artículo 773. Mientras continúe el mandatario o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Capítulo II

De las actuaciones judiciales

Artículo 774. Toda persona que sufra de violencia familiar, podrá acudir ante la autoridad judicial en forma verbal o escrita y solicitar al Juez se decrete alguna de las medidas provisionales previstas por este Libro, a fin de evitar su reiteración.

Lo mismo ocurrirá para los efectos de reclamar la fijación y pago de alimentos provisionales.

En este último caso, deberán presentarse los documentos que resulten necesarios para que el Juez esté en condiciones de resolver lo conducente.

Artículo 775. El Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia Michoacana, los directores y encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de alguno de los hechos indicados en el primer párrafo del artículo que antecede, que afecten a menores o incapaces, ancianos o discapacitados, deberán formular la petición que a ese precepto se refiere.

Capítulo III

Del despacho de los negocios

Artículo 776. De los autos que aludan a controversias y asuntos del orden familiar, sólo podrán imponerse los interesados, sus representantes, el Ministerio Público y los tutores y curadores designados.

Artículo 777. El acuerdo será reservado; las diligencias de prueba o cualquier otra que se ofrezca en el curso del juicio serán públicas para las partes contendientes.

Artículo 778. Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito o municipio en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.

Artículo 779. Los medios de comunicación procesal admitidos por este Código son: la requisitoria; el exhorto; los oficios y las cartas rogatorias.

Artículo 780. En todos los casos, correrá a cargo del interesado la recepción del medio de comunicación procesal por parte del órgano judicial que encomiende la práctica de la diligencia; el hacerlo llegar a su destinatario y el devolverlo al mismo.

Artículo 781. En la atención y diligenciación de los medios de comunicación procesal, se atenderá a las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que no se opongan a las aquí contenidas.

Capítulo IV
De las costas

Artículo 782. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas; determinándose el monto de tal condena por parte del Juzgador a su prudente arbitrio.

Artículo 783. Cuando a juicio del Juez ninguna de las partes hubiere obrado con malicia o temeridad, cada una de ellas soportará las costas que hubiere erogado.

Artículo 784. Son aplicables a los procedimientos de carácter familiar las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se no se opongan a lo previsto en los artículos que anteceden.

Título Tercero
De las competencias
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 785. Toda demanda o solicitud debe formularse ante Juez competente.

Capítulo II
Reglas para decidir las competencias

Artículo 786. Para decidir las diferencias conyugales, los juicios sobre pérdida de la patria potestad, sobre convivencia o custodia, así como sobre nulidad de matrimonio, será competente el Juez del domicilio conyugal.

Artículo 787. A falta de domicilio conyugal, lo será el del domicilio del actor.

Artículo 788. En los trámites de divorcio, el Juez competente es el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del mismo, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Artículo 789. En los trámites que versen sobre alimentos, será competente el Juez del domicilio del acreedor.

Artículo 790. En los juicios de rectificación de actas del estado civil, será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde resida el funcionario registral contra el que se accione.

Artículo 791. En los trámites de jurisdicción voluntaria, se observarán las reglas siguientes:

I. En la consignación de alimentos, será competente el Juez Menor del domicilio del acreedor;

II. Para la acreditación de hechos, el de Primera Instancia del domicilio del promovente;

III. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el Juez del lugar de la residencia de éstos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio de éste;

IV. En lo relativo a la suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción hayan hecho la solicitud de matrimonio los pretendientes;

V. En los trámites sobre autorización judicial para venta o gravamen de bienes de menores, incapacitados y ausentes, y transacción sobre sus derechos, será competente el Juez del domicilio del solicitante, y en caso de existir bienes raíces, el del lugar donde se hallen éstos; y,

VI. En los trámites de adopción, será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre materialmente el menor y, en su defecto, el del domicilio de los adoptantes.

Artículo 792. Cuando el juicio verse sobre cumplimiento o modificación de convenio aprobado por autoridad judicial, será competente el Juez de Primera Instancia que haya conocido del trámite en el que el acuerdo de voluntades fue autorizado; y, en todo caso, su trámite se regirá por las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias.

Artículo 793. Será competente para la sustanciación de los incidentes, el Juez que haya conocido del trámite con el que se encuentren vinculados.

Artículo 794. No se admitirá sometimiento expreso o tácito a la competencia de algún Juez que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 795. Son aplicables, en lo que no se opongan a lo prevenido en este Título, las disposiciones contenidas en los Títulos Segundo y Tercero del Código de Procedimientos Civiles.

Título Cuarto
Actos prejudiciales
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 796. Se consideran actos prejudiciales todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se practiquen antes del inicio de un juicio.

Artículo 797. Se reconocen como actos prejudiciales, los medios preparatorios del juicio familiar; las medidas de aseguramiento; las providencias precautorias; la separación de personas y los trámites relativos a la restitución de menores.

Capítulo II
Medios preparatorios del juicio familiar

Artículo 798. El juicio puede prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o su solvencia;

II. Pidiendo la inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objeto o situaciones del lugar, que hayan de servir de fundamento a la acción que se va a ejercitar, o de prueba en el juicio correspondiente, pudiendo practicarse esta diligencia con asistencia de peritos que nombrará el Juez;

III. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse de un lugar con el cuál sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; y,

IV. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior. En estos dos últimos casos, será parte en la información el Ministerio Público, con derecho a repreguntar a los testigos.

Artículo 799. Son aplicables a este apartado, lo dispuesto por los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260, 263, 264, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se no se opongan a lo aquí previsto.

Capítulo III Providencias precautorias

Artículo 800. Las providencias precautorias en el procedimiento familiar consistirán en el arraigo de personas y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo.

Artículo 801. Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado del juicio durante su sustanciación, bastará la petición del actor para que se decrete la providencia, que se limitará a prevenir al reo que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo, solvente y suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

En caso de desacato a lo antes señalado, se procederá en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, en los términos que prevé el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio, a volver al lugar del juicio. En todo caso, seguirá éste, según su naturaleza, o conforme a las reglas comunes.

El representante que acepte el mandato, queda obligado solidariamente con su mandante a pagar lo juzgado y sentenciado.

La solvencia se acreditará en la misma forma prevenida para las fianzas judiciales.

Artículo 802. También el demandado durante la sustanciación del juicio, podrá pedir el arraigo del actor, que se decretará en los mismos términos del artículo que antecede, observándose en su caso, respecto del representante en la última parte del citado artículo.

Artículo 803. No se requerirá de fianza al que solicite el arraigo; sin embargo, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al arraigado.

Artículo 804. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de lo demandado o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el Juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 805. Las providencias para asegurar alimentos o las que promueva el Ministerio Público, se decretarán sin mayor trámite y ejecutarán sin fianza.

Cuando las providencias aludan al aseguramiento de alimentos, el Juez podrá fijar hasta el equivalente a un año en días de salario mínimo, determinando el monto respectivo según las circunstancias del caso.

Artículo 806. Si el demandado consigna el valor o el objeto reclamado, o da caución bastante a juicio del Juez, que consista en fianza o hipoteca, para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 807. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 808. De toda providencia precautoria, queda responsable el que la pide, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen al colitigante y si éste no se conforma con la cantidad fijada por el Juez, podrá justificar su monto por los medios legales en el juicio correspondiente.

Artículo 809. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, ni gestión de algún género que tienda a entorpecer las diligencias.

Artículo 810. Ejecutada la providencia precautoria, antes de entablarse la demanda, el que la pidió deberá presentar ésta dentro de tres días, si el juicio debe seguirse en el lugar en donde aquella se dictó. Si se hubiere de seguir en otro, el Juez aumentará el término conforme a la Ley.

Es apelable el auto que admite la demanda presentada fuera del término señalado en este artículo.

Artículo 811. No cumpliendo el actor con lo dispuesto en el artículo anterior, se revocará la providencia precautoria luego que lo pida el demandado y sin sustanciación de artículo, perdiéndose el derecho para solicitarla de nuevo por el mismo motivo y para el mismo objeto.

Artículo 812. La persona contra quien se dictare una providencia precautoria podrá reclamarla en todo tiempo, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio correspondiente, y a ese efecto se le notificará dicha providencia, en el caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

La reclamación se sustanciará en forma incidental.

Artículo 813. Contra la resolución en que se decrete una providencia precautoria no procede recurso alguno. Las resoluciones en que se niegue admitirán el recurso de queja.

Artículo 814. Aquel contra quien se hubiere decretado un embargo precautorio, que es revocado posteriormente o declarado sin lugar, por causa de absolución, podrá exigir previa comprobación en la vía incidental, la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 815. Son aplicables a este respecto, las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles, en lo que no se opongan.

Capítulo IV
De la separación de personas
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 816. El cónyuge que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia.

Artículo 817. Sólo los jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 818. La solicitud puede ser escrita o verbal, y en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

Artículo 819. El Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

Artículo 820. Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Artículo 821. Atentas las circunstancias del caso, podrá limitarse a disponer la permanencia del cónyuge en el domicilio conyugal, previniendo al otro cónyuge para que se abstenga de concurrir al mismo.

Artículo 822. El Juez podrá dictar otras disposiciones que estime pertinentes, atendiendo a las circunstancias del caso, o variar las disposiciones decretadas, en virtud de causa justa, por acuerdo de los cónyuges ratificado en presencia judicial o por causas supervenientes.

Artículo 823. El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente, según las circunstancias del caso.

Artículo 824. En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela, que no deberá ser mayor de quince días contados a partir del siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez, podrá concederse por una sola vez, una prórroga hasta por igual término.

Artículo 825. En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

Artículo 826. El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.

Para ello, el Juez deberá tomar en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos.

Asimismo, previo inventario, definirá los bienes y enseres que continúen en el domicilio conyugal y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, quien deberá informar el lugar de su residencia.

Artículo 827. La oposición de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposición decretada, se sustanciará en juicio sumarísimo.

Artículo 828. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 829. Si el Juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación, siguiendo el juicio su curso legal.

Artículo 830. Lo contenido en los artículos anteriores, es aplicable, en lo conducente, cuando la separación se solicite desde que se presenta la demanda de divorcio, y sus efectos se surtirán sólo mientras dure el juicio.

Artículo 831. La separación conyugal decretada por el Juez de Primera Instancia, interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 259 de este Código.

Artículo 832. De igual manera el Juez, a petición de parte, podrá señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

Artículo 833. Asimismo, el Juez podrá decretar las medidas que estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus respectivos bienes y en los de la sociedad conyugal, en su caso. Asimismo, podrá ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

Artículo 834. El Juez deberá dictar además, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede embarazada.

Artículo 835. De igual modo, podrá revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que señala el artículo 1757 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 836. El Juez deberá requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

Artículo 837. Los derechos contenidos en este Capítulo, también podrán ser ejercidos por la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el artículo 28 Fracción IV del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección Segunda

De la separación de personas en casos de violencia familiar

Artículo 838. En los casos en que se solicite la separación a causa de violencia familiar, el Juez deberá tomar las siguientes medidas:

I. Ordenar la salida del cónyuge o concubino agresor del domicilio donde habite el grupo familiar;

II. Prohibir al agresor ir a un lugar determinado, al domicilio donde habite el grupo familiar, al lugar donde trabajen o estudien los agraviados; y,

III. Prohibir al agresor se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez de Primera Instancia considere pertinente.

Artículo 839. El Juez a quien se solicite la separación en casos de violencia familiar, podrá asumir diversas medidas a las señaladas en el artículo anterior, con el propósito de proteger adecuadamente la integridad, los derechos e intereses de los agraviados.

Sección Tercera

De la custodia provisional de menores e incapaces

Artículo 840. Cuando se solicite una medida provisional y existan hijos menores, el Juez pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

Artículo 841. En defecto del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el cónyuge que solicite la medida propondrá a la persona a cuyo cargo queden provisionalmente los hijos, pudiendo ser él mismo, o en todo caso algún miembro del grupo familiar.

Artículo 842. En todo caso, la determinación que asuma el Juez deberá atender al interés superior del menor o del incapaz, y en la medida en que éste se encuentre en condiciones de otorgarla, escuchará su opinión; la que de ninguna manera obligará al juzgador.

El Juez procurará que los menores de catorce años queden al cuidado de la madre.

Artículo 843. El Juez resolverá, teniendo en cuenta el interés superior del menor, sobre las modalidades del derecho de convivencia con sus progenitores.

Capítulo IV (sic)

De la restitución de menores

Artículo 844. Las cuestiones a que alude el Título Décimo Segundo del Libro Primero de este Código, se considerarán como medidas provisionales.

Título Quinto

Del procedimiento familiar

Capítulo I

De la demanda

Artículo 845. Toda contienda judicial iniciará con demanda, en la que deben expresarse:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente, en párrafos separados;

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,

VII. En su caso, el valor de lo demandado.

Artículo 846. Al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personería del que comparece a nombre de otro;

III. El documento o documentos en que se funde la acción; y,

IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, salvo la fracción IV, en los casos en que este Código permite las peticiones verbales.

Artículo 847. A falta de alguno de los documentos a que se refiere el artículo que antecede, el Juez desechará de plano y sin ulterior trámite, la demanda.

Artículo 848. Si la demanda fuese oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos que anteceden, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual, le dará curso.

Si no obstante la prevención antes mencionada, el actor no aclara, corrige o completa su demanda, el Juez la desechará de plano.

Artículo 849. Son aplicables en lo conducente y en lo que se no se opongan a las disposiciones anteriores, las contenidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo II

De la contestación

Artículo 850. La contestación de la demanda se hará por escrito, dentro del término del emplazamiento. Sobre ella son aplicables los artículos contenidos en el Capítulo que antecede.

Artículo 851. Las excepciones dilatorias de incompetencia, falta de personalidad y personería y cosa juzgada deberán proponerse precisamente al contestar la demanda.

Las demás excepciones o defensas que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, se harán valer en ese acto y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

Artículo 852. En lo conducente y siempre que no se opongan a lo señalado en los artículos anteriores, son aplicables a este respecto, las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo III De la reconvencción

Artículo 853. El demandado que oponga reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto por el Capítulo Primero de este Título.

Artículo 854. Del escrito en que se oponga se correrá traslado al actor por el término que corresponda al juicio respectivo, para que dé respuesta a la demanda reconvenccional, siguiendo después el juicio su curso legal.

Capítulo IV De la conciliación

Artículo 855. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Artículo 856. Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Artículo 857. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Artículo 858. No estarán obligados a acudir personalmente a la audiencia de conciliación:

- I. Al demandado, cuando sea llamado a juicio por medio de edictos;
- II. Al Oficial del Registro Civil cuando se reclame la nulidad de un acta del estado civil; y,
- III. Cualquiera de las partes, cuando residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con cláusula especial para ello desde la presentación de la demanda o al contestarla; en este caso, podrán ocurrir los mandatarios a tal audiencia.

Artículo 859. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Artículo 860. Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justa a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente.

El efecto de acreditar la causa justa para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 861. Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Artículo 862. Si las partes llegaran a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 863. Las partes podrán solicitar al Juez se suspenda la tramitación del juicio, hasta por un lapso no mayor de ciento veinte días a fin de lograr la conciliación en la vía extrajudicial.

En este caso, asumen la obligación de informar del resultado dentro del plazo aludido.

Si no lo hicieren, se procederá a declarar la caducidad de la instancia, en forma oficiosa.

Cualquiera de los litigantes queda facultado para solicitar la reanudación del juicio dentro del término antes aludido, caso en el que el juicio continuará por sus causas.

Artículo 864. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba.

Artículo 865. En cualquier estado del juicio y hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, los magistrados o los jueces pueden citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 866. En los casos de divorcio, las partes podrán solicitar que en la misma pieza de los autos, el asunto deje de tramitarse de manera contenciosa, para sustanciarse a manera de divorcio voluntario, siempre que se surtan los supuestos a que se refiere el artículo 282 de este Código.

En este caso, el Juez decretará la conversión de la vía, y procederá al trámite del divorcio voluntario judicial, conforme a las reglas que al efecto se establecen en este Libro, encontrándose obligados los contendientes a formular el convenio respectivo dentro de los diez días siguientes a la resolución que decreta la conversión.

Si transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo que antecede, no fuera presentado el convenio, quedará sin efectos la declaratoria de conversión y se seguirá el juicio de manera contenciosa.

Capítulo V
De la prueba
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 867. Los Jueces podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos:

I. Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;

II. Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos cuando sus respuestas fueren evasivas, oscuras o dudosas;

III. Que se traiga a la vista cualquier auto que tenga relación con la litis si su estado lo permite; y,

IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 868. En las controversias del orden familiar, no serán aplicables las reglas de la carga de la prueba.

Artículo 869. Las instituciones públicas están obligadas en todo tiempo, a prestar auxilio a los Jueces para la averiguación de la verdad.

Por tanto, y sin demora, deberán prestar las facilidades que sean necesarias para la práctica de alguna prueba; en caso de no hacerlo, podrán aplicarse los medios de apremio que establece la Ley.

Artículo 870. La Ley reconoce como medios de prueba, los siguientes:

I. Confesión;

II. Instrumentos públicos y auténticos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Presunciones;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 871. Queda prohibida la objeción penal de documentos o instrumentos; en todo caso, las partes tienen expedito su derecho para plantearlo ante la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que el juicio continúe su curso.

Sección Segunda

De los términos probatorios

Artículo 872. El término probatorio es ordinario, supletorio y extraordinario.

Artículo 873. El término extraordinario se otorgará, si hubiere de recibirse alguna prueba, fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio y al respecto son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 874. El término supletorio se concederá para el efecto de llevar a cabo el desahogo de las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no se hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de dolo del colitigante.

Artículo 875. El término supletorio de prueba no será mayor de diez días para que se rindan las pruebas que el interesado haya ofrecido oportunamente en el juicio.

Sección Tercera De la prueba pericial

Artículo 876. Son aplicables al procedimiento familiar, las reglas que sobre la prueba pericial prevé el Capítulo VII del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que no se opongan a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 877. El avalúo de bienes, para los efectos de hacer efectivo el otorgamiento de alimentos, podrá ser formulado por un solo perito, designado por el Juez, a costa del deudor.

Sección Cuarta De la prueba testimonial a cargo de menores

Artículo 878. Cuando fuera requerido el testimonio de un menor, siempre que éste se encuentre en condiciones de rendirlo, en modo alguno se le someterá a interrogatorio verbal y directo.

Artículo 879. En este caso, el Juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor.

Artículo 880. A tal diligencia deberá ocurrir el Ministerio Público y, en su caso, el tutor que haya sido designado.

Artículo 881. Si el Juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de éstos.

Artículo 882. En la diligencia, el Juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, el menor exponga lo conducente en torno a la controversia de la que se trate el juicio; debiendo asentarse en el acta respectiva, los aspectos relevantes de sus manifestaciones.

Artículo 883. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aún y cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.

Sección Quinta Del valor de las pruebas

Artículo 884. El Juez valorará en forma conjunta y pormenorizada, las pruebas que le sean aportadas.

Artículo 885. El valor de las pruebas estará determinado por la convicción que le generen al juzgador, conforme a las reglas de la lógica y a su prudente arbitrio.

Artículo 886. En las controversias del orden familiar quedan abolidas las tachas de los testigos.

Capítulo VI De los alegatos

Artículo 887. Concluido el término probatorio, el Juez de oficio o a petición de parte, mandará poner los autos a la vista de las partes para que produzcan sus alegatos.

Capítulo VII De la citación para sentencia

Artículo 888. Transcurrido el término de alegatos, sean formulados o no, el Juez de oficio o a instancia de parte, mandará citar a las partes a oír sentencia definitiva.

Capítulo VIII De las sentencias

Artículo 889. Las sentencias se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

Artículo 890. Toda sentencia debe fundarse en la Ley, en los tratados y convenciones internacionales y en la jurisprudencia; más cuando la controversia no se pueda decidir ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la Ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 891. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

- I. Claridad;
- II. Precisión;
- III. Fundamentación;
- IV. Motivación; y,
- V. Exhaustividad.

En todo caso, se procurará evitar el uso de aforismos o expresiones latinos; de igual manera, deberá separarse adecuadamente el pronunciamiento de cada uno de los puntos litigiosos.

Artículo 892. Cuando la controversia verse sobre derechos de menores e incapaces, a prudente arbitrio del Juez, éste podrá pronunciarse sobre aspectos que no sean materia del litigio, pero relacionados con éste, siempre que impliquen un beneficio a favor de aquellos; en este caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

Título Sexto De los juicios del orden familiar Capítulo I Del juicio ordinario familiar

Artículo 893. Se tramitarán en la vía ordinaria, todos aquellos juicios que no se encuentren expresamente enlistados en los Capítulos II y III de este Título.

Artículo 894. Llevado a cabo el emplazamiento, el demandado contará con nueve días hábiles para dar respuesta a la demanda, siguiendo al efecto las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 895. Una vez que se corra traslado con la reconvenición al actor, contará con el término de nueve días hábiles para dar respuesta a la misma, siguiendo después el juicio su curso legal.

Artículo 896. El término ordinario de prueba será de veinticinco días hábiles.

Artículo 897. No se admitirá ninguna otra prueba de las que ofrezcan las partes, fuera del plazo establecido en el artículo anterior; excepto aquellas que el Juez ordene para mejor proveer en forma oficiosa, así como las que tengan la calidad de supervenientes, o aquellas que pedidas en tiempo no hayan podido ser obtenidas.

Artículo 898. En las condiciones fijadas por el Código de Procedimientos Civiles, se concederá el término supletorio o el extraordinario.

Artículo 899. El plazo para formular alegatos será de cinco días hábiles comunes en el juicio ordinario.

Capítulo II

Del juicio sumario familiar

Artículo 900. Se tramitarán sumariamente:

I. Los juicios que versen sobre alimentos definitivos; ya tengan por objeto el pago, el aseguramiento o la cesación; y,

II. Las controversias que aludan a la patria potestad.

Artículo 901. Llevado a cabo el emplazamiento, el demandado contará con tres días para dar respuesta a la demanda, siguiendo al efecto las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 902. Para los efectos de dar respuesta a la reconvencción que llegara a plantearse, el que deba contestarla contará con tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 903. El término de prueba en el juicio sumario será de quince días hábiles.

Artículo 904. No se admitirá ninguna otra prueba de las que ofrezcan las partes, fuera del plazo establecido en el artículo anterior; excepto aquellas que el Juez ordene para mejor proveer y en forma oficiosa así como las que tengan la calidad de supervenientes o aquellas que pedidas en tiempo no hayan podido ser obtenidas.

Artículo 905. No se concederá término supletorio ni extraordinario en el trámite del juicio sumario.

Artículo 906. El plazo para presentar alegatos será de tres días hábiles comunes en el juicio sumario.

Capítulo III

Del juicio sumarísimo familiar

Artículo 907. Se tramitarán en la vía sumarísima:

I. La rectificación de actas del estado civil;

II. Las diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores; y,

III. Los juicios que versen sobre custodia o convivencia.

Artículo 908. Admitida la demanda, el Juez citará a una audiencia que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes al emplazamiento.

Artículo 909. En tal audiencia, el demandado producirá su contestación; enseguida, se recibirán las pruebas que en el mismo acto presenten las partes.

Artículo 910. Este juicio sumarísimo se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.

Artículo 911. El Juez podrá dictar, en el acto de la audiencia una resolución concisa; en caso de que la controversia lo amerite, deberá fallar en definitiva dentro del término de cinco días.

Artículo 912. A tales audiencias concurrirá el Ministerio Público, quien representará al demandado en el supuesto de la fracción I del artículo 911.

Se otorgará intervención al Ministerio Público, cuando en la controversia deban dilucidarse derechos de menores o incapaces.

Artículo 913. Es admisible la prueba confesional aún cuando el absolvente no se halle presente en la audiencia.

Artículo 914. Cualquier incidente que se promueva, se decidirá en la misma audiencia, sin sustanciar artículo.

Artículo 915. Cuando al contestar la demanda se opongan las excepciones de incompetencia, falta de personalidad y personería y cosa juzgada, el Juez correrá traslado a la contraria a fin de que dentro del término de veinticuatro horas manifieste lo que a sus intereses convenga.

Transcurrido el plazo, el Juez resolverá dentro del término de veinticuatro horas.

Entretanto, la audiencia quedará en suspenso, reanudándose una vez emitida la resolución del Juez.

Artículo 916. No procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda ni respecto de las resoluciones o determinaciones que el Juez dicte durante la sustanciación del juicio.

Título Séptimo

De la caducidad de la instancia

Artículo 917. Se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán en derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes durante ciento veinte días naturales.

Artículo 918. El término a que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho a las partes y se interrumpirá por alguna promoción de éstas que inste el curso de los autos, en cuanto al fondo; no considerándose como tales, las peticiones de mero trámite.

Artículo 919. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso señalado en el artículo 921, cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor o cuando esté pendiente de resolución alguna promoción de las partes. En estos casos se contará dicho término desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Artículo 920. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; operará de pleno derecho y podrá declararse de oficio o a pedimento de parte legítima.

Artículo 921. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

Artículo 922. La caducidad de la instancia no procederá en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, en los juicios de alimentos y en aquellos seguidos en los juzgados menores.

Artículo 923. En caso de que los interesados dejen de instar, se procederá en los términos siguientes:

I. En tratándose de cuestiones alimentarias, transcurridos seis meses, se decretará el archivo provisional de los autos; queda exceptuado de lo anterior, el juicio que verse sobre cesación de pago de alimentos, caso en el que se procederá a la caducidad de la instancia, conforme a las reglas antes precisadas; y,

II. En los trámites de jurisdicción voluntaria, en general, se declararán sin efectos las solicitudes, cuando se haya dejado de instar por más de noventa días naturales; en este caso, se declarará definitivamente concluido el asunto.

Título Octavo

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 924. Es aplicable a los procedimientos del orden familiar, lo previsto en el Capítulo XVII del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 925. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Artículo 926. Las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Título Noveno

De los recursos

Artículo 927. Son aplicables a los procedimientos del orden familiar, las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Título Décimo

De los incidentes

Artículo 928. Todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquier diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se sustanciarán por cuerda separada y conforme a las reglas de este Título.

Artículo 929. También se sujetarán a las reglas previstas en este Título, las incidencias que tengan que ver con la liquidación o ejecución de una sentencia pronunciada en un procedimiento del orden familiar.

Artículo 930. Los escritos a través de los que se promuevan los incidentes deberán sujetarse a las mismas reglas previstas para la demanda, contestación de la demanda y reconvención, contenidas en este Libro.

Artículo 931. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla.

Artículo 932. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los promueva.

Artículo 933. En el caso del artículo anterior, el juicio principal seguirá su curso hasta ponerse en estado de sentencia, la que se dictará después de resuelto el incidente.

Artículo 934. Impide el curso de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

Artículo 935. Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días, para que lo conteste.

Artículo 936. Cuando las partes quieran rendir prueba, lo expresarán así precisamente en los escritos en que se promueva el incidente o se evacúe el traslado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 937. Evacuado el traslado y transcurrido el término de tres días hábiles que menciona el artículo 939, el Juez mandará abrir a prueba el incidente por el término de diez días hábiles.

Artículo 938. Si ninguna de las partes ofreciere pruebas, el Juez de oficio citará luego para sentencia que pronunciará en el término que establece el artículo anterior.

Artículo 939. Rendidas las pruebas, el Juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por dos días hábiles comunes para que aleguen.

Artículo 940. Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el Juez de oficio citará a las partes para oír sentencia.

Artículo 941. La sentencia se pronunciará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación.

Artículo 942. Son aplicables a los incidentes que versen sobre reducción y aumento de pensión alimenticia, las reglas previstas en este Título.

Título Décimo Primero
De la jurisdicción voluntaria familiar
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 943. La jurisdicción voluntaria, o vía de autorización, comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 944. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y haga valer sus derechos en forma legal, para lo que se oirá también al que haya promovido el expediente.

Artículo 945. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona, bienes o derechos de menores de edad o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y,
- IV. En los demás casos que lo prevengan las leyes.

Artículo 946. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Artículo 947. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El Juez, al declarar contencioso el asunto, señalará un término de ocho días al opositor para que presente su demanda. Si no lo verificare dentro del término establecido, a petición del promovente, se declarará infundada la oposición y continuarán las diligencias de jurisdicción voluntaria sus trámites.

Artículo 948. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Artículo 949. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de carácter contencioso.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución dictada.

Artículo 950. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, o un tercero; pero respecto de este último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias. En cualquier caso, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Artículo 951. El Juez sobreseerá sin ulterior recurso las diligencias de jurisdicción voluntaria que se inicien hallándose otras en trámite sobre igual asunto.

Artículo 952. La regla prevista en el artículo anterior se observará cuando cualquier interesado promueva diligencias sobre cuyo asunto haya juicio resuelto o en trámite.

Artículo 953. Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención especial este Libro, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 954. Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

Capítulo II

De los alimentos provisionales

Artículo 955. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;
- II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos; y,
- III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Lo dispuesto en la fracción III que antecede, sólo aplicará cuando se trate de personas mayores de edad; presumiéndose la urgencia y necesidad cuando se trate de hijos menores, incapaces y adultos mayores.

Artículo 956. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria que contenga la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Artículo 957. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán de presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 436 al 459 y relativos, de este Código.

Artículo 958. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o partida de matrimonio.

Si lo solicita un concubino, deberán acreditarse los supuestos a que se refiere el artículo 290.

Artículo 959. El acreedor alimentista, por sí o por medio de su representante legal, podrá reclamar la fijación de los alimentos provisionales, en forma verbal o escrita.

Artículo 960. Formulada la solicitud, el Juez fijará día y hora para la celebración de una audiencia que se efectuará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Durante ese lapso, habrán de obtenerse datos en torno a la capacidad económica del obligado, cuando fuere necesario. En tal audiencia, habrán de rendirse las pruebas que se estimen adecuadas, pudiendo el Juez resolver en ese acto o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 961. En la resolución, el Juez fijará la suma en que deben consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Para la determinación de tal suma, deberán atenderse a las características a que se refiere el artículo 455 de este Código y, en todo caso, se tomarán en cuenta las circunstancias especiales del caso.

Los alimentos se contarán a partir de que se presente la solicitud.

Artículo 962. Contra la resolución en que se otorguen los alimentos no cabe recurso alguno, cuando lo interpusiere el obligado a pagarlo.

Cuando lo haga el acreedor, la resolución que los otorgue o niegue, será apelable, en ambos efectos.

Artículo 963. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de las mensualidades que correspondan.

Artículo 964. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Artículo 965. En esta diligencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en el juicio sumario y entre tanto seguirá pagándose la suma señalada para alimentos.

Artículo 966. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllos, la cantidad que se le haya asignado.

Artículo 967. Cuando la pensión alimenticia deba deducirse del salario o percepciones que obtenga de una fuente laboral el obligado, se comunicará a aquella de inmediato la determinación asumida por el Juez a fin de que proceda a realizar el descuento correspondiente.

En caso de no hacerlo, sin justa causa, el Juez podrá obligarlo, haciendo uso de alguno de los medios de apremio que establece la Ley, sin mayor trámite.

Contra las determinaciones que asuma el Juez en torno a este artículo, no cabe recurso alguno.

Capítulo III

De la consignación de alimentos

Artículo 968. Cuando el obligado alimentista lo desee, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en forma escrita, a ofrecer pensión alimenticia a favor de quienes tengan derecho a ella.

Artículo 969. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Juez ordenará se notifique a los beneficiarios, por sí o por conducto de sus representantes, corriéndoles traslado para que en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes manifiesten si aceptan la consignación o insisten en su depósito judicial.

Artículo 970. En caso de aceptarla, se le entregará en forma inmediata la pensión que haya sido consignada, poniéndose a su disposición las subsecuentes que se llegaran a realizar.

Artículo 971. Si los beneficiarios no comparecen o si compareciendo se rehúsan a recibir la pensión, se mandará desde luego constituir el depósito judicial y se extenderá al consignante un certificado en el que conste la falta de comparecencia del acreedor, o de su representante, el hecho de haberse rehusado uno u otro a recibir la pensión, sentándose, además, fe judicial de la presentación de lo consignado.

Artículo 972. La consignación de la pensión alimenticia no libera al obligado de la carga de proporcionar alimentos a sus acreedores.

Artículo 973. La aceptación de la pensión alimenticia consignada, no implica la renuncia del derecho de los acreedores a reclamar la fijación y el pago de los alimentos provisionales o definitivos, ante la autoridad judicial.

Capítulo IV

De la acreditación de hechos

Artículo 974. La acreditación de hechos podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate de justificar algún hecho o acreditar un derecho.

Artículo 975. En el trámite de acreditación de hechos, tendrá intervención el Ministerio Público.

Artículo 976. En caso de ofrecerse prueba testimonial para acreditar hechos, el Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 977. Rendidas las pruebas que estime adecuadas el solicitante, el Juez dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 978. En caso de considerarse acreditado el hecho, la resolución lo determinará de esa manera.

Los efectos de tal resolución no perjudican a terceros que no hubiesen sido llamados al trámite.

Capítulo V

Del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos

Artículo 979. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:

I. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;

II. Por su cónyuge;

III. Por sus presuntos herederos legítimos;

IV. Por el albacea; y,

V. Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Libro Primero de este Código.

Artículo 980. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano.

En caso contrario se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público.

En ella, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del Registro Civil si hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

Presentada la solicitud de interdicción, el Juez proveerá auto para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por al menos dos médicos que nombrará.

Tales médicos serán designados por el Juez de los adscritos a hospitales públicos, y en caso de que esto no sea posible, designará a particulares de entre los contemplados en el listado con que cuenta.

En este último supuesto, los gastos que genere la intervención de los médicos particulares correrán a cargo del solicitante.

La diligencia de reconocimiento se practicará por los médicos en presencia del Juez, del Ministerio Público y de la persona que haya solicitado la interdicción, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 981. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor o curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la copropiedad, si los hubiere, bajo la administración del otro cónyuge; y,

III. Proveer legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Artículo 982. El auto en que se dicten las providencias a que se refiere el artículo anterior, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 983. Dictadas las providencias que establece el artículo 985, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el Juez citará a una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no la interdicción. Si se pronunciare en este último sentido, será apelable en ambos efectos.

Si hubiere oposición, el Juez declarará contencioso el asunto sin ulterior recurso, teniéndose la solicitud de interdicción como demanda y las objeciones del opositor como contestación; y se continuará el juicio en forma sumaria. En éste será oído el presunto incapacitado a través de un tutor interino que para tal objeto designe el Juez, y durante el juicio subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 985.

Artículo 984. En todo procedimiento para declarar la interdicción, se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el Juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el reconocimiento o reconocimientos que se practiquen, y se oiga su dictamen;

III. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone, por falsedad y calumnia, y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de veinte a cuarenta días de salarió mínimo general vigente en el Estado, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; y,

IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda, conforme a la Ley, o hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior; lo mismo se observará para el nombramiento de curador definitivo.

Artículo 985. El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el que la declaró, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 986. Todas las disposiciones establecidas en este capítulo para la interdicción de los dementes, regirán para las demás personas que se encuentren en una situación de incapacidad legal.

Artículo 987. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de dos facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia judicial y del Ministerio Público.

Artículo 988. Los puntos resolutivos de las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el Periódico Oficial y otro de mayor circulación de la capital del Estado por una sola vez.

Artículo 989. Todo tutor y curador, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Libro Primero de este Código para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptué expresamente.

El tutor o curador debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas concediéndole un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor y curador conocieron el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

Artículo 990. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta en proporción al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en los artículos 538, 545, 547 a 551 del Libro Primero de este Código.

Artículo 991. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 499 del Libro Primero, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 540 del Libro Primero.

Artículo 992. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público, a cuyo efecto se le correrá el debido traslado por el término de tres días.

Artículo 993. También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Artículo 994. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Libro Primero les corresponda hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia o el menor en su caso.

Artículo 995. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 551 del Libro Primero, presentará, dentro del término que designe el Juez y con presencia de los datos que existen en los libros de la testamentaria o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo a los artículos 548 y 549 del referido Libro.

Artículo 996. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta, se determinará el otorgamiento de la garantía.

Artículo 997. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en que constituir hipoteca.

El Juez, de oficio o a petición del curador o del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto, o pedir las constancias necesarias al Registro Público y al Catastro Rentístico.

Artículo 998. Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo, con sujeción a las leyes.

De este auto se le darán las copias certificadas que pidiere para acreditar su personalidad.

Artículo 999. No se exigirá fianza a los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Artículo 1000. En los casos de impedimento, separación o excusa del tutor o curador nombrados, mientras se decide el punto, se nombrará tutor o curador interinos; luego que se decida, se nombrará en su caso, nuevo tutor o curador en los términos prevenidos por el Libro Primero.

Artículo 1001. La oposición de intereses a que se refieren los artículos 414 y 485, del Libro Primero, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor o curador interinos; a este efecto se le correrá el traslado respectivo por tres días.

Artículo 1002. Siempre que corresponda al Juez el nombramiento de tutor, conforme a lo prevenido en el capítulo VI, título Décimo Cuarto, del Libro Primero, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 519 del mismo, y convocará por edictos publicados

durante tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a los parientes del incapacitado, a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Artículo 1003. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Se hará lo mismo en casos de suma urgencia aun cuando no haya concluido dicho término.

Artículo 1004. Si sobre el nombramiento de tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en incidente en el cual representará al menor un tutor interino que se nombrará para este sólo efecto.

Artículo 1005. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que con arreglo a lo prevenido en el artículo 679 de este Código, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que, por el desempeño de su cargo, le haya asignado el autor de la herencia.

Artículo 1006. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y se registrarán en la oficina respectiva del Registro Civil, para que surta sus efectos.

Artículo 1007. El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapaz y, si no lo hubiera, el Juez Menor, proveerán provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Artículo 1008. Si al referirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de Primera Instancia y, en su falta, el Juez Menor de la población en que se hallare, harán inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisarán inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole una copia certificada de estas diligencias.

Artículo 1009. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquier causa.

Artículo 1010. De las resoluciones que se dictaren conforme a los artículos anteriores, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Artículo 1011. El Ministerio Público será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

El Juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas a tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Artículo 1012. El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más. La oposición se tramitará conforme a la regla del artículo 1008.

Artículo 1013. Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la Ley exige para ser tutor o curador, el Juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Libro Primero de este Código.

Artículo 1014. En los Juzgados de Primera Instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Artículo 1015. El día último de cada año examinarán los jueces dicho registro, y en su vista dictarán, de oficio, las medidas siguientes y las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con apego a la Ley;
- II. Si procedente de cualquier enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Libro Primero;
- III. Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deben darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 603 de este Libro;
- IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 557, 558 y 571 del Libro Primero y de pagado el tanto por ciento de la administración;
- V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 572 y 573 del Libro Primero; y,
- VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas necesarias que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 1016. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de dos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Son justificantes del gasto:

- I. La autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, o la especial; y,
- II. El documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.

Artículo 1017. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deben cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público, quienes tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; el Juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la cuenta.

Artículo 1018. El tutor, cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 699 y 700, retenerlos para formar su cuenta, a fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, o del pupilo, si salió ya éste de la menor edad, y autorización judicial.

Artículo 1019. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el Juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder, en ningún caso, de diez días hábiles para cada uno de ellos.

Artículo 1020. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.

Artículo 1021. Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el Juez dictará dentro de diez días hábiles, su auto de aprobación, salvo que, del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Artículo 1022. Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Si se objetaren de falsas o de no justificadas algunas partidas, el Juez procederá conforme a las reglas del artículo 1008.

Artículo 1023. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el Juez citará a una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

Artículo 1024. Oídas las observaciones que en ella hicieren, se aprobará o desaprobará la cuenta.

Artículo 1025. En todo caso en que se apruebe o desapruebe la cuenta de tutela, el Juez ordenará que se haga la anotación correspondiente en el libro de registro de discernimientos.

Artículo 1026. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si hicieren observaciones a la cuenta.

Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público. En ambos casos, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 1027. Cuando no fuere aprobada la cuenta del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación nombrándose un tutor interino; sin perjuicio de practicar en su caso la averiguación penal respectiva.

Artículo 1028. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del Juez o de su aprobación, se requiere la previa autorización del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará el incidente respectivo. La sentencia de este incidente, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no admitirá recurso alguno.

De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor de acuerdo con el curador, procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 1029. Los tutores o curadores no pueden ser removidos de plano, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio seguido en forma incidental. Contra la sentencia que se dicte se admitirá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Capítulo VI

De la suplencia del consentimiento de ascendientes o tutores para contraer matrimonio

Artículo 1030. En los casos en que con arreglo al Libro Primero de este Código, pueda el Juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que, conforme a los artículos 133 y 134 del Libro Primero, deben prestar su consentimiento;

II. Encontrarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en menos de seis meses; o,

III. Ignorarse el paradero del ascendiente o tutor.

Artículo 1031. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación, a juicio del Juez, en tres números seguidos, citando a las personas que puedan contradecirla, para que dentro del término que se les señale prudentemente, se presenten a ejercitar sus derechos.

Artículo 1032. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose a la solicitud y aprobado cualquiera de los casos señalados en el artículo 1034, el Juez, previos los informes que prudentemente adquiera, otorgará la licencia, si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio; si lo hubiere, la negará.

La resolución en que se negare la licencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1033. Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, la madre, abuelos o tutor del que la haya pedido, se mandará archivar el expediente.

Artículo 1034. Si después de dada la licencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enunciadas en el artículo anterior, el Juez revocará la licencia.

Artículo 1035. Lo previsto en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, o estando ya concedida pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente o tutor.

Artículo 1036. Cualquier cuestión que se suscite en estos expedientes, se sustanciará en los términos previstos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del Juez.

Artículo 1037. En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá al Ministerio Público.

Capítulo VII

De las habilitaciones para comparecer a juicio

Artículo 1038. Necesita la habilitación para comparecer a juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre o ascendiente que ejerce la patria potestad está ausente, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta o sea el negocio de suma urgencia a juicio del Juez;

II. Cuando se ignore el paradero del padre o ascendiente; o,

III. Cuando el que ejerza la patria potestad se niegue a representar en juicio al hijo o descendiente.

Artículo 1039. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado, o cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para la que se pida la habilitación.

Artículo 1040. En todo caso de habilitación se formará incidente, en el cual se oirá al padre, a no ser que estuviere ausente; pero si citado no concurriere, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

Artículo 1041. Cuando la habilitación para litigar se conceda a menor de edad no emancipado, se le proveerá de tutor y curador interinos, con arreglo a las prescripciones del Libro Primero de este Código.

Artículo 1042. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para comparecer a juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, o en su caso, sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del Libro Primero; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez de oficio hará el nombramiento respectivo.

Artículo 1043. No necesita de la habilitación de edad el hijo para litigar con su padre, pero será representado por un tutor especial, conforme a los artículos 414 del Libro Primero y lo dispuesto en el artículo 22 Fracción II del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1044. Cuando se pidiera la habilitación por negarse el padre a representar en juicio al hijo para la defensa de sus derechos, previa información del hecho y sin otros trámites, el Juez podrá conceder la autorización.

Artículo 1045. El auto que conceda la habilitación no admite recurso; y del que la niegue procederá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 1046. Si el padre compareciere después de concedida la habilitación, oponiéndose a ella, deberá hacerlo en juicio sumarísimo, pero la habilitación continuará surtiendo sus efectos.

Capítulo VIII

Del depósito de personas

Artículo 1047. Podrá decretarse el depósito:

I. De menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela, que sean maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos contrarios a las leyes;

II. De huérfanos o incapacitados que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren; y,

III. De la mujer menor de edad que deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres.

Artículo 1048. Para decretar el depósito de un menor en los casos de que habla la fracción I del artículo anterior, se necesita:

I. Solicitud por escrito del interesado;

II. Justificación de los malos tratos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes o tutores; y,

III. Calificación de procedencia del Juez.

Artículo 1049. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla o a petición del Ministerio Público.

Artículo 1050. El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente, y previa ratificación de la solicitud, en su caso.

Artículo 1051. Al depositado se le dará la cama y ropa de su uso; de todo lo cual se formará un inventario que se agregará al expediente.

Si sobre esto se moviese cuestión, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que haya de entregarse.

Artículo 1052. El Juez, atendiendo a las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositario por el ascendiente que ejerza la patria potestad o por el tutor.

Artículo 1053. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, o se nombrará en su caso.

Artículo 1054. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algún huérfano, menor o incapacitado, se halle en el caso de que habla la fracción II del artículo 1051, procederá a depositarlo donde estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género y disponiendo que se provea al interesado de tutor, conforme a derecho.

Artículo 1055. Podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir en depósito provisionalmente a la mujer menor de edad que desee contraer matrimonio, hasta que obtenga la orden de la autoridad competente.

Artículo 1056. Al constituir este depósito provisional, se intimará a la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

La intimación se hará bajo apercibimiento de que, si la mujer no presenta la orden, será devuelta a la casa del ascendiente o tutor.

Artículo 1057. Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver a la mujer a la casa del ascendiente o tutor, asentándose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Artículo 1058. Recibida la orden, el Juez notificará a la interesada que diga si ratifica o no la solicitud.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia, dando cuenta a la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Si la ratificare, procederá el Juez a exigir del ascendiente o tutor, que designe depositario. Sobre esta designación se oirá a la mujer menor.

Artículo 1059. No oponiéndose a dicha designación la interesada, o aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias a juicio del Juez, y considere esta oposición infundada, confirmará el nombramiento de depositario.

Si el Juez considerare fundada la oposición, designará nuevo depositario.

Artículo 1060. La interesada continuará en depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Artículo 1061. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente; y,

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Artículo 1062. En los casos a que se refiere el artículo que precede, el Juez ordenará el regreso de la mujer a casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Artículo 1063. Cuando por encargo de la autoridad política, proceda el Juez al depósito, se trasladará desde luego a la casa del ascendiente o tutor, y hará a la interesada la notificación que previene el artículo 1062 y se observarán las demás disposiciones conducentes a este capítulo.

Capítulo IX

De la venta de bienes de menores, incapacitados y ausentes, y transacción sobre sus derechos

Artículo 1064. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores incapacitados y correspondan a alguna de las clases siguientes:

I. Bienes raíces;

II. Derechos reales sobre muebles;

III. Alhajas y muebles preciosos; y,

IV. Acciones o partes sociales de sociedades civiles o mercantiles, cuyo valor exceda de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 1065. Para decretar la venta de bienes, se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que debe darse de contado, el plazo, interés y garantías del rematante.

La solicitud del tutor se sustanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el Juez.

Artículo 1066. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el Juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor.

El remate de los inmuebles se hará conforme al Capítulo II, Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el Juez convocará a solicitud del tutor, o del curador, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de notificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 1067. Cuando el valor de los inmuebles no exceda de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, la venta se hará fuera de subasta.

Artículo 1068. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza, el día de la venta y por conducto de comerciante establecido y acreditado.

Artículo 1069. El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él, o si estuviere relevado de prestarlas conforme a las fracciones I y III del artículo 627.

El Juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Artículo 1070. El Juez cuidará bajo su responsabilidad, que el provecho obtenido, sea aplicado para la finalidad indicada al solicitar la autorización.

Artículo 1071. Para la venta de los bienes del hijo, requerirán los que ejercen la patria potestad, la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 1069. El incidente se sustanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el Juez desde las primeras diligencias.

La autorización se dará para que se verifique la venta fuera de subasta; pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres el patrimonio de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Artículo 1072. Para contraer obligaciones en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y después la autorización judicial.

Artículo 1073. Para conceder autorización, a fin de transigir sobre derechos de menores o incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 579 del Libro Primero.

Artículo 1074. Cuando en virtud de la transacción reciba el menor alguna cantidad, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 1075. Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como el arrendamiento por más de cinco años de bienes de los ausentes, menores e incapacitados.

Artículo 1076. La venta de bienes indivisos pertenecientes a mayores y menores de edad, se hará con sujeción a este capítulo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 579 del Libro Primero.

Capítulo X De la adopción

Artículo 1077. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 372, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar:

a. El tipo de adopción que se promueve;

b. El nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; y,

c. El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

II. El solicitante deberá acompañar certificado médico de buena salud, expedido por institución pública;

III. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse preferentemente por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

IV. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país;

V. El extranjero con residencia en otro país deberá presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción; y,

VI. La documentación que presente el solicitante extranjero en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

Artículo 1078. En todo trámite de adopción, deberá intervenir el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 1079. Rendida las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Libro Primero, el Juez resolverá dentro de ocho días, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 1080. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Libro Primero, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Capítulo XI

Del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio

Artículo 1081. El que trate de reconocer a un hijo natural por el medio establecido en la fracción V del artículo 352 del Libro Primero, ocurrirá al Juez de Primera Instancia de su domicilio, quien citará a los interesados a una junta, en la cual el promovente hará la confesión directa y expresa de la paternidad o maternidad.

Si el hijo mayor de catorce años o el tutor, en su caso, estuvieren conformes, el Juez dará por hecho el reconocimiento.

Artículo 1082. De las diligencias a que se refiere el artículo anterior se levantará el acta correspondiente, la que se archivará después de remitirse testimonio de ella al Oficial del Registro Civil, para los efectos del artículo 64 del Libro Primero.

Capítulo XII

Del divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 1083. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 284 del Libro Primero, deberán ocurrir al Juez competente presentando el convenio que se exige en el mismo artículo, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los solicitantes y de los hijos.

Artículo 1084. Hecha la solicitud, citará el Juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación.

Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oyendo al representante del Ministerio Público los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, de la mujer, los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 1085. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes; si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación.

Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto, dictará resolución en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 1086. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 1087. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 1088 y 1089, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Artículo 1088. En cualquier caso en que los cónyuges dejaren de pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 1089. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con apego a la Ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Artículo 1090. La resolución que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Artículo 1091. Ejecutoriada la resolución de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 94, 97 y 279 del Libro Primero.

Capítulo XIII

Disposiciones complementarias

Artículo 1092. Se tramitarán conforme a las reglas generales de la jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público, en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar o gravar bienes raíces;

II. El permiso que para contratar con su marido o para obligarse solidariamente, o ser su fiadora, solicite la mujer casada;

III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 422 del Libro Primero;

IV. La calificación del impedimento a que se refiere el artículo 87 del Libro Primero; y,

V. La imposición de las multas a que se refiere este Código, cuando sea necesario oír al que haya incurrido en ellas. En este caso sólo será parte el Ministerio Público cuando lo ordene la Ley expresamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de julio del 2008.***

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor a los 210 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dispondrá de 120 días, contados a partir de la publicación del presente decreto para llevar a cabo las reformas que resulten necesarias al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, con el objeto de adecuarlo a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en sustanciación jurisdiccional, se sujetarán a las disposiciones de la legislación civil vigente, hasta su total conclusión.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de enero de 2008 dos mil ocho.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 dieciséis días del mes de enero del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (FIRMADOS).

Artículos Transitorios de las Reformas al presente Código:

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 29 de julio del 2008

Fe de Erratas 8 de Agosto de 2008

Decreto Legislativo No. 16.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.